

**Datos del Expediente**

**Carátula:** COSTOZA, ALDO FABIAN C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTS. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL

**Fecha inicio:** 10/03/2014

**N° de Receptoría:** 0 - 0

**N° de Expediente:** L. - 117933

**Estado:** A Despacho - Para Notificar

**Pasos procesales:** Fecha: 11/06/2020 - Trámite: SENTENCIA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 11/06/2020 10:55:38 - SENTENCIA [Siguiete](#)

**Referencias**

**Funcionario Firmante** 05/06/2020 11:44:00 - DE LAZZARI Eduardo Nestor

**Funcionario Firmante** 05/06/2020 13:05:10 - KOGAN Hilda

**Funcionario Firmante** 08/06/2020 10:14:23 - PETTIGIANI Eduardo Julio

**Funcionario Firmante** 10/06/2020 13:27:27 - TORRES Sergio Gabriel

**Funcionario Firmante** 10/06/2020 13:33:31 - SORIA Daniel Fernando

**Funcionario Firmante** 11/06/2020 10:55:31 - DI TOMMASO Analia Silvia - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia - Folio:** 739

**Sentencia - Nro. de Registro:** 94

**Sentido de la Sentencia:** Hace lugar parcialmente RIL

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**A C U E R D O**

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971/2020, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa L. 117.933, "Costoza, Aldo Fabián contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Accidente de trabajo - acción especial" con arreglo al siguiente orden de votación (Acuerdo 2078): doctores **de Lázzari, Soria, Kogan, Pettigiani, Torres.**

**A N T E C E D E N T E S**

El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de La Plata hizo lugar parcialmente a la demanda, imponiendo las costas del modo que especificó (v. fs. 1.575/1.604 y aclaratoria de fs. 1.631/1.632).

Se dedujeron, por la parte actora (v. fs. 1.634/1.644), la codemandada Fisco de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 1.648/1.659), los terceros citados Logística La Serenísima S.A. (v. fs. 1.660/1.684) y L'Union de París Compañía Argentina de Seguros S.A. (v. fs. 1.705/1.732 vta.), y la coaccionada Danone Argentina S.A. (v. fs. 1.735/1.761 vta.), sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley.

Oído el señor Subprocurador General (v. fs. 2.105/2.123), dictada la providencia de autos a fs. 1.971 (llamamiento que, suspendido a fs. 1.993 y 2.069, fue reanudado a fs. 2.065 y 2.159), conferidos los traslados a las partes respecto de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 1.993), habiéndose presentado -ante el fallecimiento del actor- sus presuntos herederos (v. fs. 2.033/2.035 vta., 2.057 y vta. y 2.098) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

### C U E S T I O N E S

1ª) ¿Ha sido bien concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 1.660/1.684?

2ª) ¿Es fundado?

En su caso:

3ª) ¿Es fundado el deducido a fs. 1.648/1.659?

En su caso:

4ª) ¿Lo es el de fs. 1.735/1.761 vta.?

En su caso:

5ª) ¿Lo es el de fs. 1.705/1.732 vta.?

En su caso:

6ª) ¿Lo es el de fs. 1.634/1.644?

### V O T A C I Ó N

**A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:**

I. En lo que interesa, el tribunal de grado admitió parcialmente la demanda iniciada por Aldo Fabián Costoza -la que, luego de su fallecimiento, continuaran sus presuntos herederos- contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, Logística La Serenísima S.A., Danone Argentina S.A. y L'Union de París Compañía Argentina de Seguros S.A. (actualmente HDI Seguros S.A.; v. fs. 2.149 y vta.) -en los términos y con los alcances previstos en el contrato de seguro de responsabilidad civil que la vincula con Danone Argentina S.A. y en el capítulo III, sección XI de la ley

17.418-, condenando a las nombradas -en forma solidaria- al pago de la suma que indicó en concepto de reparación integral por las secuelas del accidente de trabajo sufrido por el actor el día 27 de noviembre de 2003. Asimismo, condenó a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. al pago de las prestaciones de la ley 24.557. Por otro lado, desestimó la pretensión dirigida contra Mastellone Hnos. S.A.

II. Contra la decisión de mérito, se alza el tercero citado Logística La Serenísima S.A. mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Manifiesta, en lo que aquí resulta relevante, que el depósito para recurrir previsto en el art. 56 de la ley 11.653 ha sido efectuado por L'Union de París Compañía de Seguros S.A., por lo que solicita se tenga por cumplido tal recaudo (v. fs. 1.660 vta.).

III. En mi opinión, el recurso ha sido mal concedido.

Ante todo, debo recordar que la circunstancia de haberse dictado la providencia de autos para resolver, no impide que la Suprema Corte, al decidir la causa, examine si se han cumplido los requisitos de admisibilidad del medio extraordinario de impugnación sometido a su conocimiento (causa L. 100.245, "Barrera", sent. de 28-III-2012; entre muchas otras).

III.1. Brevemente he de relatar los antecedentes de la causa cuya mención considero relevante.

El actor Aldo Fabián Costoza entabló la acción contra la Provincia de Buenos Aires, Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., Mastellone Hnos. S.A. y Grupo Danone S.A. -hoy Danone Argentina S.A.- (v. escrito de inicio, fs. 54/82 vta. y providencia de fs. 89).

En lo que reviste interés, en su escrito de responde esta última sociedad solicitó la citación al juicio de Logística La Serenísima S.A. (art. 94, CPCC; v. fs. 128 vta. y 129) y L'Union de París Compañía Argentina de Seguros S.A. (art. 118, ley 17.418; v. fs. 129). La petición fue proveída favorablemente por el *a quo*, que ordenó la comparecencia de ambas sociedades (v. fs. 382), quienes contestaron las respectivas citaciones (v. fs. 411/424 y 449/455 vta.).

III.2. Sentado lo anterior, en lo atingente a los requisitos formales del canal extraordinario deducido, se impone señalar que, en el

supuesto de pluralidad de legitimados pasivos -como es el caso de autos-, resulta aplicable la doctrina legal de esta Corte que establece que es posible admitir un solo depósito cuando los recursos de los litisconsortes versan sobre similares puntos litigiosos porque en tales supuestos queda a salvo la finalidad de la exigencia legal (causas L. 117.826, "Vidal", resol. de 16-VII-2014 y L. 120.086, "Magallanes", resol. de 5-X-2016).

Recuérdese que el sentido de tal depósito consiste en asegurar al trabajador la posibilidad de hacer efectivo sin dilaciones su crédito del que el fallo atacado constituye fuerte presunción favorable (causas L. 113.481, "Ulzurrum", resol. de 30-III-2011; L. 117.972, "Ayala", resol. de 20-VIII-2014; L. 118.043, "Torres", resol. de 5-XI-2014 y L. 118.199, "Ribero", resol. de 12-XI-2014).

En el caso, considero que el depósito efectuado por la compañía aseguradora citada al juicio no puede aprovechar a la recurrente, toda vez que la legitimación procesal de la primera encuentra sustento a partir del pedido de su intervención formulado por la codemandada Danone Argentina S.A. (art. 118, ley 17.418), en cuyo carácter -términos del aseguramiento y ley citada- ha sido también condenada en forma solidaria, y en tanto y en cuanto la condición a la que se sujeta la admisión de cumplimiento de una sola carga pecuniaria no se verifica en la especie.

Ello así, en razón de que ni bien se repara en el contenido de sendos remedios, los puntos litigiosos en que se fundan las impugnaciones de Logística La Serenísima S.A. y Danone Argentina S.A. son diferentes, precisamente por gravitación del diverso fundamento jurídico de la condena impuesta a cada una de ellas: a la primera se la condenó con sustento en el derecho común y a la segunda al amparo de la responsabilidad solidaria contemplada en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En estas condiciones, la eventual exclusión del pleito de la coaccionada Danone Argentina S.A., cuyo depósito ha sido garantizado por su aseguradora citada L'Union de París Compañía Argentina de Seguros S.A., importaría la devolución del importe, frustrándose con ello la finalidad de garantía que se le atribuye.

No obsta a lo dicho la presentación formulada por la mencionada empresa de seguros en la que manifiesta que "...la presente garantía no se otorgó a su debido tiempo procesal -antes de la apertura a prueba- porque su instituyente no fue citada en garantía por la actora ni por su aseguradora y viene aquí y ahora porque tiene una obligación contractual y

legal que cumplimentar" (fs. 1.701 vta.), pues -a todo evento- no ha habido inacción por parte de Logística La Serenísima S.A., ya que ha interpuesto en tiempo el presente carril extraordinario (art. 90 inc. 1 y concs., CPCC).

III.3. De lo expuesto se colige que la apelante debió efectuar el depósito establecido por el art. 56 de la ley 11.653.

Al respecto, debo recordar que en la causa Ac. 94.860, "Romero", resolución de 8-VII-2008, en la que presté mi adhesión al voto de mi colega doctor Pettigiani, suscribí la posición que postula que ante la insuficiencia del depósito previsto en la citada norma adjetiva laboral debe emplazarse al recurrente a efectivizar la correspondiente erogación pecuniaria, bajo apercibimiento de declarar desierto el remedio extraordinario interpuesto.

Sin embargo, tal posición no resulta ser la mayoritaria de esta Suprema Corte (v. precedente Ac. 94.860, cit. y posteriores), pues es doctrina legal de este Tribunal que no corresponde intimar a la parte a integrar el depósito de marras, desde que dicha circunstancia sólo procede cuando las normas de ambos ordenamientos procesales concuerden (arts. 280, CPCC y 63, ley 11.653; causas L. 115.561, "González", resol. de 7-III-2012 y L. 114.832, "Pérez", resol. de 13-VII-2011; e.o.), lo que no se exterioriza en esta parcela, en atención a la distinta condición jurídica de los depósitos de uno y otro régimen. Además, no es posible aplicar analógicamente lo dispuesto en el art. 280 del Código citado, puesto que no corresponde tal extensión sin norma expresa que lo autorice (causa L. 115.561, cit.; entre muchas).

Esto es así, toda vez que la doctrina legal es la emanada de los fallos de este Tribunal y no la que fluye de los votos en minoría de alguno de los magistrados que lo conforman (causas L. 44.643, "Kieffer", sent. de 20-XI-1990 y L. 116.824, "G., R. E.", sent. de 23-X-2013). Luego, no cabe sino plegarme a tal solución.

Por lo tanto, en atención a ello y dejando a salvo mi personal criterio expuesto *supra*, estimo que, en atención a la doctrina legal que rige en la materia, por economía y celeridad procesal, la respuesta a la cuestión planteada debe ser negativa.

IV. Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs.

1.660/1.684.

Voto por la **negativa**.

**A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

A excepción de lo expuesto en el último párrafo del apartado III.2., y aclarando que he contribuido a conformar la actual opinión mayoritaria de este Tribunal que indica que no corresponde intimar a la parte recurrente a integrar el depósito previsto del art. 56 de la ley 11.653 (causa L. 114.814, "Machuca", resol. de 13-VII-2011; e.o.), habré de adherir al sufragio emitido por mi distinguido colega doctor de Lázzari.

Con el alcance indicado, voto por la **negativa**.

**A la primera cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:**

Adhiero al voto del colega doctor de Lázzari y, en relación a lo expuesto en el punto III.3. sólo he de agregar que la solución allí plasmada se condice con la doctrina legal de esta Suprema Corte vinculada a que la carga económica establecida en el art. 56 de la ley 11.653 debe ser cumplida en término y en su totalidad sin que corresponda intimar a su integración (causas Ac. 94.860, "Romero", sent. de 8-VII-2008; L. 112.220, "Simcic", resol. de 15-XII-2010 y L. 113.478, "Alderete", resol. de 12-VI-2013; e.o.).

Voto por la **negativa**.

**A primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:**

Adhiero a la propuesta decisoria de mi distinguido colega doctor de Lázzari, toda vez que lo resuelto en esta cuestión se condice con la doctrina legal de esta Suprema Corte en la causa Ac. 83.103, "Defranco" (resol. de 17-IV-2002).

Asimismo, cabe aclarar que la presente causa como la recién citada difieren con las circunstancias acaecidas en el precedente Ac. 94.860, "Romero" (resol. de 8-VII-2008), y con ello también su solución.

En virtud de lo expuesto, voto por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Torres**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votó la primera cuestión también por la **negativa**.

**A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázari dijo:**

En atención al resultado obtenido en la primera cuestión, no corresponde considerar la presente.

**Así lo voto.**

El señor Juez doctor **Soria**, la señora Jueza doctora **Kogan** y los señores Jueces doctores **Pettigiani** y **Torres**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázari, votaron la segunda cuestión en el mismo sentido.

**A la tercera cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázari dijo:**

I. Conforme señalé al tratar la primera cuestión, el tribunal de grado hizo lugar a la demanda entablada por Aldo Fabián Costoza contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, condenándolo a abonar -en forma solidaria con Logística La Serenísima S.A., Danone Argentina S.A. y L'Union de París Compañía Argentina de Seguros S.A.- la suma de \$500.183,06 en concepto de resarcimiento integral por las secuelas del infortunio laboral padecido por el promotor del juicio, monto resultante de la diferencia entre la cuantía de la reparación y las prestaciones cuyo pago dispuso a cargo de Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.

Para decidir de ese modo, juzgó verificados los presupuestos fácticos de los arts. 1.109 y 1.113 del Código Civil con relación al Estado provincial.

En lo sustancial, de un lado, le imputó responsabilidad subjetiva, toda vez que entendió que el lugar en el que prestaba servicios el actor carecía de los elementos mínimos destinados a resguardar su integridad psicofísica. Por otra parte, consideró configurado el elemento objetivo de atribución a partir de la tesis de la "actividad riesgosa", descartando la eximente de responsabilidad invocada por la citada codemandada.

II. Contra dicho pronunciamiento, se alza el Fisco provincial mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia absurdo y violación de los arts. 901, 906, 1.109, 1.113 y conchs. del Código Civil; 345 inc. 3 y 384 del Código Procesal Civil y Comercial; 44 inc. "d", 47 y conchs. de la ley 11.653; 39 apartado 1 y conchs. de la ley 24.557 y la doctrina legal que cita.

Los agravios que porta la impugnación son los siguientes:

II.1.a. Cuestiona, en primer lugar, la responsabilidad objetiva que en el fallo de grado se endilga a la Provincia de Buenos Aires.

Plantea que el hecho que motivó el reclamo de autos fue provocado por el accionar de terceros por los cuales el Fisco provincial no está obligado a responder, ya que se trató de la actuación de varios delincuentes que consumaron un robo dentro del predio privado ubicado en la localidad de Longchamps, perteneciente a Logística La Serenísima S.A.

De allí que, a su entender, la situación encuadra en el art. 1.113 *in fine* del Código Civil, puesto que, al tratarse del obrar doloso de terceros ajenos, se configura la eximente de responsabilidad prevista en la norma citada. En este marco denuncia infringida la doctrina legal emergente de la causa registrada como L. 81.930, "D., M. N. y otras", sentencia de 25-II-2009.

II.1.b. Alega luego que no puede invocarse en el caso bajo examen la existencia de riesgo de la actividad.

Ello así, toda vez que -sostiene- la tarea policial que cumplía Costoza, a la que erróneamente el *a quo* califica como riesgosa, se identifica -en rigor- con el concepto de "servicio de seguridad" que presta el Estado provincial.

En consecuencia, considera que el fundamento de la responsabilidad del Fisco no encuentra sustento en el art. 1.113 del Código Civil, sino que tiene amparo, a todo evento, en lo dispuesto en el art. 1.112 del referido digesto legal. Con relación a este último precepto, postula que de todas maneras no se verifican en el *sub lite* las condiciones para su aplicación.

Además, con cita de doctrina de autores, asegura que el art. 1.113, en su redacción conforme la ley 17.711, se limita a establecer la

responsabilidad por el "riesgo o vicio de la cosa", sin que la regulación legal resulte comprensiva de la "actividad riesgosa".

Por todo lo dicho, estima que la doctrina emergente de la causa L. 80.406, "Ferreyra", sentencia de 29-IX-2004 no puede ser aplicada en el caso.

II.1.c. Luego retoma la argumentación vinculada a la inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño sufrido por el actor.

En este orden, reitera que la conducta de terceros (los delincuentes que perpetraron el ataque), interrumpió la relación de causalidad y, por lo tanto, ese comportamiento configura la eximente de responsabilidad prevista en el art. 1.113 *in fine* del Código Civil.

En definitiva, asevera que ninguna vinculación causal adecuada puede constatarse entre el servicio de seguridad regularmente prestado por el Estado provincial y el daño en la salud que padece Costoza, porque dicho menoscabo fue producido en forma directa, inmediata y exclusiva por la intervención extraña de delincuentes, por los que aquél no debe responder.

En estas condiciones, reputa absurdo el razonamiento del juzgador de origen con arreglo al cual hubo de plasmarse la conclusión que impugna.

II.2. En lo concerniente a la responsabilidad subjetiva atribuida al Fisco, plantea que el tribunal de grado incurrió en una errónea valoración de las pruebas arrojadas.

Sostiene que, a partir de los dichos del testigo Cordero -quien, al igual que el actor, prestaba servicios de policía adicional- se advierte que la Provincia de Buenos Aires observó todas las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de las funciones de Costoza.

Afirma que entregó los elementos indispensables a esos fines, a saber: arma reglamentaria, chaleco antibalas, etc., argumentando que no es razonable exigirle al Estado provincial que verifique y supervise las condiciones de seguridad de todos y cada uno de los sitios -públicos o privados- en los que se lleva a cabo el servicio de policía adicional.

En este sentido, agrega que no surge de la ley provincial 13.942 -que regula el funcionamiento de la indicada prestación- la provisión de

una garita de seguridad.

Para finalizar, insiste en que la conclusión criticada es contradictoria y absurda.

III. De conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador General (v. fs. 2.105/2.111), considero que el recurso no puede prosperar.

III.1.a. En el veredicto, en lo que interesa reseñar aquí, el tribunal de grado determinó: i] que Costoza pertenecía a la institución policial provincial, habiendo sido dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, fuerza a la que ingresó el 4 de noviembre de 1986 y de la que egresó el 18 de marzo de 2006 cuando se le dio la baja por incapacidad física mediante resolución 239/06; ii] que mientras se desempeñaba como Sargento Primero de la Comisaría de Almirante Brown, padeció un accidente de trabajo el día 27 de setiembre de 2003, cuando prestaba servicios bajo el sistema de policía adicional (POL.AD.) en el predio ubicado en la localidad de Longchamps, en el que tiene asiento la empresa Logística La Serenísima S.A.; iii] que el demandante sufrió un disparo de arma de fuego a la altura del cuello en el contexto de un asalto perpetrado por varios delincuentes armados; iv] que en el momento del infortunio estaba con el reclamante el agente Darío Suárez, quien relató que "...se encontraba dentro de un vehículo automotor marca Ford Falcon, propiedad de Costoza, junto con este debido a las inclemencias del tiempo, cuando ve pasar a los fleteros de la empresa que se reiteraban de franco, cuando en un instante es saludado por uno de los fleteros, para luego este mismo con otros tres más, todos ellos portando armas de puño los amenazan y le sustraen las armas reglamentarias, para escuchar una detonación y ver a Costoza herido, haciéndolo descender del rodado e ingresándolo en las instalaciones donde se realizan los pagos de las recaudaciones, donde amenazan a toda la gente y le sustraen dinero en efectivo, dándose a la fuga los cuatro sujetos" (vered., fs. 1.577); v] que la dolencia que porta el demandante a raíz del episodio es un traumatismo raquimedular nivel C4 completo, con una incapacidad del 100% definitiva y permanente; vi] que, según explicó el perito médico -cuya experticia, así como la psicológica producida no merecieron observaciones-, "...la herida de bala, le provocó una lesión traumática de la región bucal, fractura conminuta del maxilar inferior y una lesión raquimedular, con sección medular completa a nivel de C4, cuadriplejia y alteraciones polifuncionales: trastornos respiratorios, deglutorios,

sonda vesical permanente y marcapaso cardíaco definitivo" (vered., fs. 1.577 vta.); vii] que el Interventor de la Dirección de Sumarios Administrativos declaró exento de sanción disciplinaria al actor e imputables al servicio las lesiones gravísimas sufridas (art. 116 inc. "e" apdo. 4, dec. 9.550/80; expediente administrativo n° 21.100-728.215, resol. n° 804 dictada el 10-VI-2005 en el expediente n° 616.257/03); viii] que en la época en que acaeció el hecho delictivo que afectó la integridad psicofísica del actor, el lugar en el que éste cumplía servicios de policía adicional en la planta correspondiente a Logística La Serenísima S.A., carecía de elementos mínimos para resguardar la integridad del personal policial que brindaba la seguridad en las oficinas de recaudación. En este marco, determinó que, con el objeto de realizar una ampliación y una reforma estructural del lugar, el sector de oficinas se derribó y se trasladó a bloques de "containers" provisorios que se emplazaron en los playones ubicados detrás de la planta, unos seis meses antes del accidente de trabajo sufrido por el actor. También precisó el tribunal que lo que antes se realizaba en un lugar seguro, comenzó a realizarse en un descampado, estableciendo que "...las personas encargadas de la seguridad estaban expuestas. Los empleados de la agencia privada 'Seguridad Argentina S.A.' contaban con una garita de aluminio (no blindada) y se inundaba los días de lluvia. Los policías ni siquiera contaban con dicha protección, y los días inclementes, como el del asalto, tenían que guarecerse en sus propios vehículos" (vered., fs. 1.578). Agregó el juzgador que recién con posterioridad al desgraciado episodio que lesionó la integridad psicofísica del demandante, se construyó una garita para el personal policial; ix] que al momento de la ocurrencia del evento dañoso Mastellone Hnos. S.A. se había desprendido de la propiedad del predio en cuestión, cuya titularidad pertenecía a la época del siniestro a Danone Argentina S.A.; x] que esta última empresa cedió a Logística La Serenísima S.A. una porción del predio para realizar las actividades objeto del contrato que las vinculaba (v. vered., fs. 1.575/1.582 vta.).

III.1.b. En la sentencia, en lo que constituye materia de agravio, rechazó -en primer lugar- la excepción de falta de legitimación pasiva esgrimida en la contestación de la demanda del Fisco provincial.

Luego, se ocupó de analizar el reclamo indemnizatorio amparado en el art. 1.109 del Código Civil (ley 340). En este orden, juzgó que la ausencia de elementos de seguridad mínimos destinados a resguardar la integridad en la salud del personal policial que prestaba servicios de

policía adicional para custodiar las oficinas de recaudación de Logística La Serenísima S.A., que se tuvo por acreditada en el veredicto, no podía ser desconocida por la superioridad de Costoza porque ésta tenía a su cargo la provisión de los efectivos contratados a esos fines.

En lo atinente a la atribución de responsabilidad objetiva al Estado local procurada en la demanda, entendió configurados los presupuestos fácticos para la aplicación del art. 1.113 del citado digesto, descartando la verificación de la eximente prevista en la última parte del precepto.

En este sentido, con apoyo en la doctrina legal emergente de la causa L. 80.406, "Ferreyra", sentencia de 29-IX-2004 y la postura minoritaria del precedente L. 81.930, "D., M. N. y otras", sentencia de 25-II-2009, el tribunal de origen encuadró el caso de autos -agente de policía con funciones de custodio en el tráfico de importantes sumas de dinero- en la interpretación amplia del vocablo "cosa", comprensivo de la actividad riesgosa.

Además, entendió que no correspondía aplicar la causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que consideró -con mención del sufragio de la doctora Kogan en la citada causa L. 81.930- que "...los agentes ofensores -en el caso, delincuentes con armas de fuego- no son terceros por el que el Estado no deba responder; por cuanto las particularidades indudablemente riesgosas de las tareas de custodio, determinan que cuando el tercero es partícipe necesario del servicio, deba considerarse que no interrumpen la relación de causalidad entre el hecho y el daño, pues 'el daño causado por el mismo aparece como consecuencia previsible de la acción encomendada estatutariamente al dependiente'...". A continuación, expresó -con cita del voto de quien suscribe en el mencionado precedente- que el desplazamiento de la causal de eximición de responsabilidad debe considerarse así, ya que de otra manera "...se estaría exigiendo al agente que lleve a cabo una actividad indudablemente peligrosa, [...] consistente en enfrentar a quienes, de producirle alguna lesión o quitarle la vida [...], automáticamente pondrían a resguardo de responsabilidad a su empleador. Tal paradoja (el hecho de que el cumplimiento del deber por parte del agente sirva para eximir de responsabilidad a su principal) trastocaría los principios rectores de nuestro orden jurídico en la materia" (sent., fs. 1.594).

Tras abordar la responsabilidad de los demás legitimados pasivos (v. fs. 1.594 vta./1.597), se abocó al tratamiento del planteo de

inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557. Fijó el *quantum* de la prestación establecida en el art. 14 apartado 2 inc. "a" de la citada ley más el correspondiente al adicional de pago, en la suma total de \$119.910,83, a lo que adunó la prestación de pago mensual por gran invalidez contemplada en el art. 17 apartado 2 (v. sent., fs. 1.597 vta.).

Posteriormente, determinó los montos en concepto de daños material y moral y pérdida de chance, los que, en su sumatoria y descontado el importe dinerario indicado precedentemente, ascienden a \$500.183,06.

III.2.a. A tenor de lo señalado, entiendo que no le asiste razón al recurrente en el planteo que formula sobre el tópico.

III.2.b. En efecto, la actividad riesgosa puede ser encuadrada dentro del ámbito del precepto legal invocado en sustento de la demanda, sin que el caso bajo examen me permita albergar dudas en cuanto a que las tareas desempeñadas por el actor -que sufrió un grave e irreversible menoscabo en su integridad psicofísica a consecuencia del siniestro de marras- revestían esas características.

En efecto, es evidente que las labores que, como agente de policía de seguridad, desempeñaba el señor Costoza resultaban extremadamente riesgosas, al punto tal que (más allá de que dicha circunstancia constituye un hecho público y notorio) en ejercicio de ellas resultó herido de bala por asaltantes, en un desgraciado suceso que le provocó un definitivo estado de cuadriplejia (100% de incapacidad permanente), que fue expresamente declarado como "imputable al servicio" por el propio Estado empleador (v. vered., fs. 1.578).

En estas condiciones, con arreglo a la doctrina legal de este Tribunal, soy de opinión que, contrariamente a lo que postula el quejoso, es dable encuadrar el caso de autos en el marco del factor de atribución de responsabilidad contemplado en el art. 1.113 del Código Civil velezano.

III.2.c. Por otro lado, también considero que debe rechazarse la postulación afincada en que el accionar de los delincuentes debe ser considerado como "el hecho de un tercero por el que no se debe responder", descartándose, por tanto, la configuración de la eximente de responsabilidad contemplada en el párrafo segundo del art. 1.113 del citado Código Civil.

Ello así, adelanto que no habré de acompañar al recurrente en su postura. Por el contrario, coincido con el juzgador de grado en este punto, en cuanto sostuvo que acreditado que, al resultar herido, el trabajador actuaba en cumplimiento de su deber, la posibilidad cierta de ocurrencia de situaciones como la que derivó en el evento dañoso no representa una situación excepcional que pueda eximir de responsabilidad al Estado provincial empleador (v. sent., fs. 1.592 vta./1.594).

Tal como he sostenido desde que emití mi voto en disidencia en la causa L. 69.877, "Ocampo" (sent. de 30-V-2001) -en el que propicié la revocación de la sentencia del tribunal de trabajo que había resuelto liberar de responsabilidad al empleador con argumentos concordantes al que aquí propone la demandada- pretender que el perjuicio ha sido ocasionado por la actuación de un tercero por el que no debe responder el empleador (art. 1.113 -segunda parte *in fine*- citado), importa circunscribir la causal productora del daño a la conducta de un extraño, con total desentendimiento del conjunto de antecedentes anteriores y contemporáneos a la producción del evento.

En el caso, no resultó controvertido que al hallarse prestando servicios de policía adicional en el predio asignado en Longchamps -en el que el tercero citado Logística La Serenísima S.A. desarrollaba su actividad comercial- y encontrándose en el interior de su vehículo con un compañero de trabajo, una vez despojados ambos de sus armas reglamentarias por parte de los delincuentes que perpetraron un asalto en el lugar, recibió un disparo de parte de éstos. Conforme se tuvo por probado en el fallo de los hechos, el acto resultó catalogado como "imputable al servicio" (v. vered., fs. 1.577 vta. *in fine* y 1.578).

En semejante contexto -señalé en el precedente citado, y lo reitero ahora- se torna absurda la irreductible mirada de imputar exclusividad a la participación del tercero en la interrupción del nexo causal, abstrayendo la presencia e intervención del agente de seguridad en ejercicio de sus funciones como necesaria para desencadenar el perjuicio, con lo cual produce una inexplicable fragmentación de lo fáctico aislando solamente el desenlace. La incidencia en el *iter* causal de Costoza en el evento, en cumplimiento de un débito laboral, ha sido decisiva en la producción del aciago suceso. Luego, se impone concluir en que los disparos del "tercero" no tuvieron la virtualidad suficiente para determinar por sí sólo el daño ocurrido.

Tal como lo puntualicé en el precedente que vengo citando, las circunstancias recién explicitadas son las que pueden acontecer normal u ordinariamente en un hecho delictivo: la sustracción de las armas reglamentarias a los policías, el disparo -en el caso- a uno de ellos, la reducción de los agentes y del resto del personal, la perpetración del asalto y la fuga de sus autores. En definitiva, estas acciones no tienen la aptitud para producir la ruptura del nexo causal pues no son extrañas al tipo de funciones que desarrolla la fuerza de seguridad (conf. mi voto en la causa L. 69.877, cit.). Por otra parte, compartiendo el criterio sustentado por la doctora Zavala de González, "el riesgo no conduce ni puede conducir a ese plano puramente físico; no es causalidad ciega y mecanicista sino principio que justifica la imputación" (Responsabilidad por riesgo, Ed. Hammurabi, 1997, pág. 205).

Sobre este aspecto, desestimo como punto de partida evaluar que, por ser quien dispara un tercero, deban descartarse los momentos previos al daño causado y no ponderar la incidencia que pudo tener la tarea desempeñada por la víctima y las circunstancias que la rodeaban respecto del accidente sufrido. Abundando en consideraciones, y coincidiendo nuevamente con Zavala de González, "en el ámbito que se examina, lo decisivo no es la autoría del daño, sino la autoría del riesgo, por lo cual la génesis de la imputación no reside en el hecho lesivo último, sino en la primaria esfera de peligro" (ob. cit., pág. 196).

Como también dije en la mentada causa L. 69.877, la estadística abrumadora de hechos como el que se ventila en autos hacía previsible la producción de daños, lo que tornaba imperiosa la adopción de severas medidas de protección para los agentes integrantes del cuerpo. En este sentido, la autora cordobesa antes citada expresa: "Nos parece, por tanto, que la cuestión pasa por el grado de previsibilidad de la producción de daños, a partir de la consideración de la naturaleza o de las circunstancias de la actividad. Cuando sobre la base de tales aspectos concurría una clara probabilidad aunque abstracta o genérica de eventuales perjuicios, funcionará el factor objetivo de atribución si el daño ocurre" (ob. cit., pág. 205).

Recordé también allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que "la mera invocación del hecho del tercero resulta ineficaz para lograr la exención de responsabilidad, si no se configuran los extremos propios del caso fortuito que atañen a la imprevisibilidad e inevitabilidad del hecho (art. 514 del Código Civil)" (Fallos: 313:1184).

Por lo demás, reiteradamente ha sostenido esta Corte que en los casos de riesgo o vicio de la cosa, no se trata de calificar la conducta de quienes responden por su carácter de dueño o guardián pues a su respecto la culpa, la negligencia o la falta de previsión no constituyen elementos exigidos por la norma para atribuir responsabilidad, sino de indicar que al tiempo de computarse una eventual situación que excluya su responsabilidad, no podrá dejar de valorarse el cuadro total de la conducta de todos los protagonistas desde una perspectiva integral (causas Ac. 38.745, "Ledesma", sent. de 10-V-1988 en "Acuerdos y Sentencias", t. 1988-II-pág. 1987 y Ac. 68.819, "Ureta", sent. de 12-VII-2000).

III.2.d. Más acá en el tiempo, he reiterado el criterio anticipado en el precedente L. 69.877, citado.

Así, en la mencionada causa L. 81.930, de circunstancias asimilables a las que se verifican en la especie -precedente que el *a quo* citó para fundar su decisión haciendo referencia a los fundamentos de los sufragios de la doctora Kogan y del suscripto-, tras adherir al fundado voto minoritario de mi distinguida colega, quien se había pronunciado en el mismo sentido, expresé que la causal de eximición de responsabilidad configurada por el hecho de los terceros por los que no se debe responder (también entonces argumentada por la Provincia empleadora y recibida por el tribunal de trabajo allí interviniente) debía quedar desplazada.

Precisé que, en tanto el enfrentarse con terceros en situaciones de alto riesgo (llegando más allá de la propia seguridad) pertenece a la naturaleza de la actividad que debe ser prestada por la policía de seguridad, de no considerarse tal desplazamiento, se estaría exigiendo del agente que lleve a cabo una actividad indudablemente peligrosa (para la cual se le entregan herramientas acordes y se le da entrenamiento apropiado) consistente en enfrentar a quienes, de producirle alguna lesión (como en el caso) o quitarle la vida, automáticamente pondrían a resguardo de responsabilidad a su empleador.

Repetí, entonces, que tal paradoja (el hecho de que el cumplimiento del deber por parte del agente sirva para eximir de responsabilidad a su principal) trastocaría los principios rectores de nuestro orden jurídico en la materia.

III.2.e. Después de citar la causa L. 81.930 (sentencia dictada con jueces *ad hoc*), no resulta inapropiado agregar algo más: en reiteradas oportunidades he sostenido que la doctrina legal de esta Corte no puede

depender de la accidental integración del tribunal, sino que debe ser entendida como la emanada del acuerdo logrado por quienes son sus miembros ordinarios y naturales, porque así se evitan situaciones de desigualdad que podrían provenir de accidentales integraciones de la misma (ver mis votos en las causas L. 116.679, "P., C. C.", sent. de 8-IV-2015; L. 117.887, "Giménez", sent. de 20-V-2015; L. 117.074, "D., J. C.", sent. de 3-VI-2015 y L. 116.645, "C., C. C.", sent. de 1-VII-2015).

En tales términos, las opiniones vertidas en la referida causa L. 81.930, no constituyen la doctrina legal de esta Corte y no corresponde a su respecto el sometimiento (arts. 161, Const. prov. y 279, CPCC).

La actual conformación de la Suprema Corte, se ha pronunciado mayoritariamente en el sentido que he venido predicando: En el marco del art. 1.113 del Código Civil no cabe una interpretación estrecha del concepto "cosa" desde que, trascendiendo el puro concepto físico del término, no se debe omitir la ponderación razonada de la incidencia que posea la tarea desempeñada por el trabajador, pudiendo ésta constituirse en factor de causación del daño, y que -por lo tanto- el vocablo "cosa" se extiende para abarcar, en la actualidad, las tareas específicas del trabajador y la actividad laboral toda, razón por la cual, cuando esas tareas pueden generar resultado dañoso se impone admitir su inclusión en las previsiones de dicho precepto -ésta es, por demás, la tesis que recogen los arts. 1.757 y 1.758 del Código Civil y Comercial, ley 26.994- (causas L. 112.885, "Roberto", sent. de 19-II-2015; L. 112.338, "Á., M. S.", sent. de 25-II-2015; L. 116.726, "A., H. I.", sent. de 29-IV-2015; L. 117.887, cit.; L. 116.626, "D., S. A.", sent. de 27-V-2015 y L. 116.645, cit.).

III.2.f. A tenor de lo señalado, se impone concluir que, hallándonos frente al supuesto de responsabilidad objetiva por riesgo creado reconocido en el art. 1.113 del Código Civil, en la medida en que la actividad de un tercero integre el riesgo propio de la "cosa", esa actividad no podrá ser, al mismo tiempo, causa de exculpación de la responsabilidad.

En casos como el presente, el accionar del asaltante que disparó sobre el agente policial debe considerarse comprendido dentro del riesgo propio de las tareas que la accionada asignó, obligatoriamente, al trabajador, por lo que aquél no puede ser considerado como un tercero ajeno a la accionada por el que ésta no deba responder.

III.2.g. En virtud de lo expuesto, y resultando que las circunstancias verificadas en autos guardan sustancial analogía con las existentes en los precedentes citados, considero que no se configuró en el caso la eximente del hecho del tercero por el que no se debe responder.

III.2.h. Luego, se impone concluir que la definición con arreglo a la cual se juzgó acreditada la configuración de la responsabilidad civil de la demandada en los términos del art. 1.113 del Código Civil velezano, no ha logrado ser conmovida y -por ende- la sentencia debe ser confirmada en este aspecto.

III.3. También debe rechazarse la crítica dirigida a cuestionar la atribución de responsabilidad civil con sustento en el art. 1.109 del citado digesto velezano.

Sabido es que el análisis del material probatorio aportado por las partes al proceso, como la determinación relativa a si se configuran -o no- los presupuestos que tornan viable la procedencia de la acción de daños y perjuicios deducida en los términos de los arts. 1.109 y 1.113 del Código Civil (ley 340), son facultades privativas de los jueces de mérito, cuyas conclusiones al respecto no son revisables en la instancia extraordinaria, salvo absurdo que debe ser demostrado por el recurrente (causas L. 106.275, "Spitale", sent. de 13-VI-2012; L. 97.261, "Azpeitia", sent. de 19-XII-2012; L. 114.098, "Encey", sent. de 28-VIII-2013 y L. 116.999, "Peralta", sent. de 8-X-2014).

En el caso, el interesado no consigue acreditar el absurdo invocado en lo concerniente a la conclusión del tribunal de grado vinculada a la inexistencia de los elementos de seguridad mínimos e indispensables para el adecuado resguardo de la integridad física del personal que prestaba servicios como policía adicional en el predio donde ocurrió el siniestro.

Me afirmo en lo dicho pues el planteo del recurrente no supera el registro de una mera discrepancia de opinión en torno a esa definición que sirvió de sustento a este tramo del fallo. Máxime en el contexto definido por la situación de notoria y extrema precariedad que rodeaba el escenario en que se encontraban Costoza y su compañero el día del infortunio y que, según relatos de los testigos, era la que se vivía desde hacía unos meses atrás en que habían comenzado las obras de refacción en el predio.

En la ponderación del juzgador de mérito, tales circunstancias resultaron decisivas para tener por verificado el obrar culposo o negligente por parte del Estado provincial, sin que -insisto- el recurrente consiga desvirtuarlas con eficacia.

Contribuyó a reforzar la conclusión del sentenciante la circunstancia comprobada de que, con posterioridad al desgraciado episodio, se construyó en el lugar del siniestro una garita de seguridad, claramente necesaria para los policías que debían estar allí apostados, sin que obste a lo dicho la simple manifestación de la apelante sobre el contenido de la ley provincial 13.942 destinada a regular el servicio de policía adicional.

En este orden, cabe señalar que es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que, a los fines de obtener la revisión de lo decidido en la sentencia de origen respecto de la responsabilidad subjetiva que le fuera adjudicada al Fisco provincial en los términos del art. 1.109 del Código Civil, no logra demostrar el absurdo que denuncia, y que sólo pone en evidencia la pretensión de disputarle a los jueces de grado su facultad de seleccionar, jerarquizar y apreciar las pruebas (causa L. 111.521, "Ponisio", sent. de 23-XII-2014).

III.4. Por las razones expuestas, la conclusión del tribunal de trabajo con arreglo a la cual juzgó verificados en el caso los presupuestos de aplicación de los arts. 1.109 y 1.113 del Código Civil, responsabilizando con esos alcances al Fisco provincial, debe ser confirmada.

IV. En consecuencia, de conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador General, corresponde desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, con costas (art. 289, CPCC).

Voto por la **negativa**.

**A la tercera cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

I. El recurso no prospera.

I.1. Cabe desestimar el agravio referido a lo resuelto por el tribunal de grado en cuanto juzgó verificada la responsabilidad del Estado provincial con basamento en el art. 1.109 del Código Civil.

En el punto, comparto las consideraciones que despliega el colega ponente en el punto III.3. de su sufragio.

I.2. Luego, firme tal motivación esencial del pronunciamiento que por sí misma le otorga fundamentación autónoma, no cabe ingresar a analizar los agravios que trae el compareciente vinculados con el factor objetivo de atribución de responsabilidad que el *a quo* también entendió configurado en el caso.

Lo dicho, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión sobre los supuestos que tornaban aplicable el art. 1.113 segunda parte del Código de Vélez en su vinculación con el concepto de "cosa riesgosa o viciosa" (conf. mi voto en las causas L. 79.690, "R., L. G.", sent. de 28-VI-2006; L. 83.342, "F. d. S., J." y L. 82.743, "Ventancor", sents. de 26-IX-2007); y por vía de hipótesis, en lo referido a la ponderación de la conducta de terceros en la producción del daño (causas L. 81.930, "D., M. N. y otras", sent. de 25-II-2009; L. 117.727, "Sacani", sent. de 11-IV-2018; e.o.).

II. En virtud de lo expuesto, suscribo la solución que contiene el apartado IV de la opinión que inaugura este acuerdo.

Con el alcance indicado, voto por la **negativa**.

**A la tercera cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:**

I. El recurso no prospera.

I.1. Adhiero a lo manifestado por el doctor de Lázzari en los puntos III.1. y III.2. de su voto.

Respecto del agravio por el que se cuestiona el rechazo de la configuración de la eximente de responsabilidad civil objetiva prevista en el segundo párrafo *-in fine-* del art. 1.113 del Código Civil agrego que, tal como he sostenido en precedentes anteriores, en el marco del riesgo propio de la tarea del agente de seguridad, diferente y diferenciable de los potenciales que encierran otras actividades laborales, el hecho del tercero, cuando éste sea partícipe necesario del acto de servicio no puede ser aprehendido como eximente total o parcial de la responsabilidad del empleador, en los términos del citado dispositivo, pues el daño causado por el mismo aparece como consecuencia previsible de la acción encomendada estatutariamente al dependiente (art. 901, Cód. Civ.; conf. mi voto en la causa L. 81.930, "D., M. N. y otras", sent. de 25-II-2009).

I.2. Luego, y aun cuando lo resuelto me relevaría de pronunciarme respecto de la configuración del factor subjetivo de responsabilidad civil, suscribo la solución que propone el ponente en los puntos III.3. y III.4. de su opinión.

II. Por lo expuesto, considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido debe ser rechazado, con costas (art. 289, CPCC).

Voto por la **negativa**.

**A tercera cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:**

Adhiero a lo manifestado por el doctor de Lazzari en los puntos III.1., III.3. y IV, de su voto.

Y, a partir de lo dicho por mi distinguido colega con respecto al planteo relativo a la responsabilidad subjetiva del Fisco provincial en los términos del art. 1.109 del Código Civil, debiendo quedar firme esa parcela de la sentencia, carece de relevancia que me expida sobre el agravio dirigido contra la responsabilidad objetiva en base al art. 1.113 del código citado.

Igualmente, con respecto a esto último y debido al modo en que se resolvió en la instancia de grado, dejo en claro -en esta oportunidad- que no soy partidario de la interpretación que admite que el ambiente laboral o las condiciones en las que se presta el trabajo puedan considerarse incluidos en el concepto de cosa generadora de infortunios del trabajo (art. 1.113, Cód. Civil; conf. mi voto en la causa L. 82.743, "Ventancor", sent. de 26-IX-2007).

Con el alcance indicado, voto por la **negativa**.

**A la tercera cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:**

Con excepción de las consideraciones adicionales vertidas en los dos primeros párrafos del punto III.2.e., por considerar suficientes los restantes fundamentos expuestos, adhiero al voto que abre el Acuerdo.

Voto por la **negativa**.

**A la cuarta cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:**

I. En el marco de la presente cuestión, interesa destacar que el tribunal de mérito condenó a la aquí recurrente, la codemandada Danone Argentina S.A., con fundamento en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Para resolver de ese modo, refirió que había quedado acreditado que dicha empresa derivó los servicios de logística y recaudación a Logística La Serenísima S.A., instalándose esta última -a los fines del cumplimiento de su cometido contractual- en una porción del predio ocupado por la citada sociedad, que sólo estaba separado por una suerte de calle interna. También puntualizó que había sido demostrado que las actividades tercerizadas por la impugnante correspondían a las normales y específicas propias de su giro comercial.

Apoiado en ese escenario fáctico, entendió el sentenciante que "...debe enfocarse la situación de autos, analizando además los alcances de la norma contenida en el art. 30 de la L.C.T., sin perder de vista que nos encontramos -en la especie- ante un reclamo de índole civil, pero referido a su sujeto -Costoza- que, por imperativo constitucional y legal, debe ser objeto de preferente tutela" (sent., fs. 1.596).

Desde esta perspectiva, con sustento en la citada norma del régimen laboral, el tribunal estableció que Danone Argentina S.A., en su carácter de titular del predio y cedente de sus propias actividades de logística y cobranza a favor de Logística La Serenísima S.A., debía responder solidariamente frente al reclamante por las consecuencias del siniestro de autos (v. sent., fs. 1.596 vta.).

II. Contra el pronunciamiento de origen, la legitimada pasiva Danone Argentina S.A. interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que invoca vulnerado el principio de congruencia y transgresión a los arts. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo; 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial; 47 de la ley 11.653 y 17 y 18 de la Constitución nacional.

Los agravios que expone la impugnante son los siguientes:

II.1. Plantea que la sentencia del tribunal de grado es arbitraria, puesto que resolvió *extra petita* al condenar a Danone Argentina S.A. con fundamento en el art. 30 de la Ley de Contrato de

Trabajo, cuando la petición liminar no fue formulada con ese sustento jurídico.

Sostiene que, desde la lectura de la presentación inicial, se desprende que se procuró responsabilizar a la mencionada sociedad con fundamento en el derecho común por considerar que había obrado con culpa y negligencia.

De allí que, según afirma la apelante, el sentenciante de grado se apartó del encuadre jurídico contenido en la demanda, violando el postulado de la congruencia y su derecho de defensa, toda vez que las cuestiones tratadas no fueron objeto de la litis, ni contestadas en el respectivo escrito de responde.

Desde esta perspectiva, insiste en que, con base en los arts. 1.109 y 1.113 del Código Civil velezano, el accionante imputó a la ahora recurrente responsabilidad indemnizatoria por su supuesto comportamiento culposo o negligente, sin hacer ninguna alusión al mencionado art. 30 del citado régimen de fondo.

Por lo demás, alega que este último precepto no resulta aplicable en el caso, desde que la eventual vinculación no fue de naturaleza laboral, pues el actor no era trabajador dependiente de la recurrente ni de Logística La Serenísima S.A.

Por último, señala que la cuestión concerniente a la tercerización de la supuesta actividad normal y específica de Danone Argentina S.A. a favor de la nombrada sociedad no sólo carece de relación con la pretensión actoral, sino que tampoco surge comprobada a partir de la prueba producida en autos.

II.2. Controvierte luego la valoración de las probanzas efectuadas por el tribunal de grado, especialmente las declaraciones testimoniales.

Se agravia de la conclusión vinculada a que Logística La Serenísima S.A. no adoptó las medidas de seguridad necesarias respecto del personal policial encargado de la custodia del lugar.

Asimismo, cuestiona la definición relativa a la responsabilidad que se le atribuye a la recurrente. Destaca que el testigo Cordero señaló que tanto él, como el actor y Astudillo, prestaban servicios de policía adicional para Logística La Serenísima S.A., empresa que estaba totalmente

separada de Danone Argentina S.A. y dijo también que ambas sociedades "...no tenían nada que ver entre sí..." (v. rec., fs. 1.747).

Agrega que el testigo Lacapre expresó que en el predio desarrollan su actividad comercial las mencionadas empresas. También sostuvo que el lugar en el que se encuentra instalada cada una de ellas está separado por una calle interna y tiene un acceso independiente.

Señala que el declarante Cowalu manifestó que prestaba servicios como policía adicional, al igual que el actor, realizando la custodia del lugar donde se recibía el dinero en la empresa Logística La Serenísima S.A.

Finalmente, refiere que el testigo Reynolds dijo que el predio completo es de once hectáreas, de las cuales cinco están ocupadas por Danone Argentina S.A. En el resto del espacio físico está ubicada Logística La Serenísima S.A., que es la empresa que contrató el servicio de policía adicional.

Por otro lado, añade que el peritaje contable dio cuenta de que se trata de dos sociedades diferentes, habiendo cedido Danone Argentina S.A. el establecimiento a favor de aquélla sin manejar ningún tipo de dinero y/o valores.

II.3. Luego, reitera que el fundamento de la condena basado en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo resulta apartado de la invocación efectuada en la demanda, por lo que la recurrente se vio impedida de oponer -oportunamente- las defensas pertinentes.

No obstante ello, insiste en que dicha norma no resulta aplicable al caso, toda vez que -reitera- el accionante no se desempeñó como trabajador dependiente de Logística La Serenísima S.A. Siendo así -reitera- no es viable la operatividad de la responsabilidad solidaria prevista en la citada norma a partir de la tercerización de actividad normal y específica de Danone Argentina S.A. a favor de la referida empresa.

Expresa que quedó acreditado que Costoza era un policía, empleado público de la Provincia de Buenos Aires, por lo que -postula- el encuadre legal resulta totalmente extraño a la situación sorpresivamente considerada en la sentencia, con invocación del precepto de marras. Además, refiere que los dependientes de la administración pública -en el

*sub lite*, provincial- no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley de Contrato de Trabajo.

Funda su agravio en la doctrina legal citada a fs. 1.749 vta./1.751 y en la violación de los arts. 2 inc. "a" y 30 de la ley citada.

II.4. Reprocha también la conclusión del tribunal de grado con arreglo a la cual se exoneró de responsabilidad indemnizatoria con sustento en el Código Civil a la codemandada Provincia ART S.A.

En concreto, manifiesta que la aseguradora no cumplió en el caso con las obligaciones legales emergentes del art. 4 de la Ley de Riesgos del Trabajo y demás normativa aplicable, de modo tal que esa inobservancia le acarrea responsabilidad en los términos del art. 1.074 del citado digesto.

II.5. Censura asimismo la definición del *a quo* vinculada a que no existió un obrar culposo o negligente por parte del actor.

Plantea que la premisa es errónea, desde que los delincuentes pudieron ingresar al predio saludando a los policías y luego llevaron a cabo el asalto. En consecuencia, alega que el personal policial no pudo cumplir adecuadamente su cometido, pues fue engañado por los malvivientes que efectuaron el robo.

Alega que se equivoca el tribunal de grado cuando formula el interrogante relativo a si existían medidas de seguridad en el predio de Logística La Serenísima S.A. en el que el actor prestó servicio de policía adicional, respecto del personal de seguridad armada, que luego derivaría en la errónea atribución de responsabilidad a la recurrente con sustento en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. Ello así, puesto que las medidas de seguridad adoptadas por la referida empresa fue la contratación de personal de seguridad privada y policial -portador de armas de fuego- para custodia.

Por otro lado, aduce que la definición del tribunal de grado sobre la titularidad del inmueble en que ocurrió el episodio no resulta conducente, pues no puede imputarse responsabilidad alguna a la recurrente por la circunstancia de resultar propietaria del predio.

II.6. Ataca luego la cuantificación del daño material y de la pérdida de chance.

Sostiene que las reparaciones importan la duplicación de rubros porque el juzgador incorporó como pauta al mensurar ambos conceptos las ganancias hipotéticas futuras. Así, describe que al momento de determinar el primero de los referidos conceptos valoró la vida útil laborativa y, a la hora de establecer el segundo, ponderó la posibilidad de un beneficio probable futuro.

Además, argumenta que el monto de daño moral luce desproporcionado.

II.7. Finalmente, con sustento en lo normado en el art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial, cuestiona la imposición de costas.

Entiende que, en atención a los términos en que progresó la demanda -esto es, parcialmente en virtud de lo pedido-, el actor debe cargar con las costas en proporción a su pérdida.

Sin embargo, afirma que el sentenciante las impuso de modo erróneo a los accionados en proporción a las sumas por las que fueron condenados, decisión que peticiona sea revocada en lo que atañe a su parte.

III. En coincidencia con lo dictaminado por el señor Subprocurador General (v. fs. 2.115 vta./2.120 vta.), entiendo que el recurso debe prosperar con el siguiente alcance.

III.1. En el caso, me anticipo en señalar que asiste razón a la impugnante en cuanto denuncia quebrantado el principio de congruencia y las normas procesales que lo regulan.

III.1.a. En la postulación inicial, el actor accionó contra la Provincia de Buenos Aires, Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., Mastellone Hnos. S.A. y Grupo Danone S.A. -ahora Danone Argentina S.A.-, con fundamento en las normas civiles, solicitando -a todo evento- respecto de la aseguradora el pago de las prestaciones de la ley 24.557 (v. demanda, fs. 54/82 vta.).

Nótese que el capítulo V de dicho escrito -titulado "La responsabilidad civil de Mastellone Hnos. S.A. y del Grupo Danone S.A. El artículo 1113 y cctes. del Código Civil"- contiene un pasaje que, entre otros, resulta ilustrativo transcribir en forma textual. Allí se planteó que: "Hay, con relación a este caso, responsabilidad indemnizatoria de parte de un conjunto de sujetos. La Provincia de Buenos Aires, Ministerio

de Seguridad, Policía de la Provincia de Buenos Aires, empleadores del actor, por un lado, y por el otro Mastellone Hnos. S.A. y el Grupo Danone, en su carácter de titulares de la empresa usuaria (La Serenísima) a favor de la cual Costoza prestaba sus servicios de policía adicional, y en razón de haber obrado éstas con culpa y negligencia agravando ilegítimamente el riesgo propio de la actividad de mi representado..." (demanda, fs. 61 vta.).

A su turno (v. fs. 124/134 vta.), la codemandada Danone Argentina S.A. contestó la pretensión actoral. En primer lugar, manifestó que la denominación social correcta era la indicada y no Grupo Danone S.A. Luego, tras formular una negativa pormenorizada de los hechos relatados en la postulación liminar, contestó el planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.557 y postuló la inaplicabilidad al caso de las normas de derecho común. Asimismo, solicitó la citación como tercero de Logística La Serenísima S.A., empresa con la cual expresó que había contratado la realización de todas las tareas de logística comercial, incluyendo la percepción de la recaudación diaria. También precisó que dicha sociedad se había instalado en una porción del predio de Longchamps. Por otro lado, pidió la intervención de L'Union de París Compañía de Seguros S.A., firma con la que tenía contratado un seguro de responsabilidad civil al momento del acaecimiento del infortunio que padeció el actor.

Finalmente, a fs. 380 y vta. el actor evacuó el traslado previsto en el art. 29 de la ley 11.653.

III.1.b. Conforme adelanté, y se desprende de los referidos antecedentes, entiendo que asiste razón a la impugnante en cuanto afirma que, en la especie, el tribunal de trabajo no resolvió con ajuste a los planteos fácticos y jurídicos traídos por las partes en lo atinente a la cuestión puesta bajo censura (arts. 163 inc. 6, CPCC y 47, ley 11.653).

Tiene dicho esta Suprema Corte que el principio de congruencia postula conducir el juicio en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio e importa que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa y que tal principio resulta violado cuando el fallo valora y decide sobre circunstancias ajenas a la forma en que ha sido planteado el reclamo (arts. 18, Const. nac. y 163 inc. 6, CPCC), de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa (causas L. 104.395, "Sosa", sent. de 21-XII-2011 y L. 107.944, "Maldonado", sent. de 5-XII-2012). La litis determina los poderes del juez, que debe pronunciarse sólo

sobre lo que se peticiona. El principio *iura novit curia* tiene como límite el de no alterar la relación procesal, quebrantándose el principio de congruencia cuando no media conformidad entre la sentencia y el pedimento respecto de la persona, el objeto o la causa de la pretensión (causas L. 90.665, "Rodríguez", sent. de 16-V-2007 y L. 85.321, "Altuna", sent. de 8-X-2008).

Se advierte con meridiana claridad que el actor, al formular su reclamo, no atribuyó a la firma Danone Argentina S.A. responsabilidad con fundamento en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo como obligada solidaria, sino que accionó contra ella al amparo de la ley civil. Por lo demás, mal podría haberlo hecho cuando la empresa Logística La Serenísima S.A. respecto de la cual el tribunal a *quo* juzgó la extensión de la condena fue citada como tercero al juicio por la mencionada codemandada.

De allí que, más allá del acierto o desacierto sustancial de lo decidido, la conclusión del juzgador no luce ceñida a los términos del contradictorio, desde que -en efecto- importó la introducción sorpresiva de circunstancias de hecho vinculadas con las condiciones de aplicación del citado art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo en el que se encuadró la situación, resultando los aspectos fáctico y jurídico en base a los cuales resolvió la cuestión apartados del contexto de la litis.

Desde este punto de mira, cabe recordar que el principio de congruencia se vulnera cuando se introducen en forma sorpresiva cuestiones de hecho a cuyo respecto las partes no hubieran podido ejercer su plena y oportuna defensa (causas L. 89.005, "Baratti", sent. de 13-X-2007; L. 93.376, "Manescau", sent. de 11-XI-2009; L. 101.853, "Tarragona", sent. de 15-VIII-2012 y L. 103.596, "Lamas", sent. de 25-V-2013), lo que -insisto- se verifica en la especie.

III.1.c. Propongo pues hacer lugar a la vía extraordinaria intentada en cuanto la recurrente ha demostrado idóneamente que el sentenciante de grado, con transgresión del señalado postulado y lo normado en los arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial; 47 de la ley 11.653 y 18 de la Constitución nacional -invocados en la réplica- condenó indebidamente en forma solidaria a la codemandada Danone Argentina S.A. Por ende, corresponde casar el pronunciamiento en este punto.

III.2. La solución que propongo me exime del tratamiento de los restantes agravios contenidos en el embate por resultar ello abstracto, no

siendo función de la judicatura emitir pronunciamientos de esa naturaleza (causa L. 103.560, "Harismendi", sent. de 17-VIII-2011; e.o.).

IV. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador General, debe hacerse lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y revocar el veredicto y la sentencia de grado en cuanto al tramo de la decisión orientada a condenar en forma solidaria a Danone Argentina S.A. con sustento en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, lo que se declara improcedente, por resultar violatorio del principio de congruencia.

Los autos deberán volver al tribunal de origen para que, nuevamente integrado y renovando los actos procesales que considere pertinentes, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a las peticiones y defensas articuladas.

Costas de esta instancia a la vencida (art. 289, CPCC).

Voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Soria**, la señora Jueza doctora **Kogan** y los señores Jueces doctores **Pettigiani** y **Torres** por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázari, votaron la cuarta cuestión también por la **afirmativa**.

**A la quinta cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázari dijo:**

I. Interesa destacar que la firma L'Union de Paris Compañía Argentina de Seguros S.A. (hoy HDI Seguros S.A.; v. fs. 2.149 y vta.), citada al pleito por la codemandada Danone Argentina S.A. en virtud del contrato de seguro que denunció (art. 118, ley 17.418; v. fs. 129), se presentó a fs. 449/455 vta. en el carácter de aseguradora de la mencionada firma al momento de acaecimiento del hecho materia de litis (v. fs. 449 vta. punto III).

En el pronunciamiento de mérito (v. fs. 1.575/1.604), fue condenada en forma solidaria a abonar el monto de la reparación integral "...en los términos y con los alcances previstos en el contrato de seguro de responsabilidad civil que la vinculara con Danone Argentina S.A. y en el Capítulo II, Sección XI de la Ley de Seguros 17.418..." (fs. 1.603 vta.).

II. Contra la sentencia de grado, la compañía de seguros se alza mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia absurdo y violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución nacional; 34 inc. 4, 163 inc. 6, 330 y 354 del Código Procesal Civil y Comercial; 26, 29, 44 inc. "d" y 47 de la ley 11.653; 2 inc. "a" y 30 de la Ley de Contrato de Trabajo y 512, 1.109, 1.111 y conchs. del Código Civil. Asimismo, invoca infracción a la doctrina legal que cita (v. fs. 1.705/1.732 vta.).

La lectura de la impugnación permite advertir que los agravios ensayados pueden congregarse en dos grupos: i] aquéllos dirigidos a controvertir las conclusiones del fallo vinculadas a la condena que, en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, se estableció contra la asegurada Danone Argentina S.A. (v. fs. 1.716 vta./1.724 vta.); ii] aquéllos destinados a cuestionar la condena con sustento en el derecho común impuesta a Logística La Serenísima S.A. (v. fs. 1.724 vta./1.731), sujeto procesal respecto del cual la aquí apelante invocó su carácter de aseguradora una vez dictado el fallo de mérito (v. fs. 1.701).

III. El recurso debe desestimarse.

III.1. Habida cuenta que el remedio extraordinario deducido por Danone Argentina S.A. mereció recepción favorable en el tratamiento de la cuestión anterior, considero que pierde virtualidad el abordaje de los reproches traídos en el presente a su respecto.

Sobre el particular, me permito recordar que, desde siempre, ha dicho esta Suprema Corte que no es función de la judicatura emitir pronunciamientos abstractos (causas L. 33.395, "Marfil", sent. de 16-X-1984; L. 48.732, "Domínguez", sent. de 25-VIII-1992; L. 50.065, "Samartino", sent. de 20-IV-1993; L. 62.300, "Almadal", sent. de 3-III-1998; L. 69.084, "García", sent. de 20-IX-2000; L. 74.829, "Mahíquez", sent. de 13-III-2002 y L. 103.904, "Ibáñez", sent. de 10-VIII-2011).

III.2. En lo que concierne a las críticas vertidas con relación a la condena impuesta a Logística La Serenísima S.A., considero que la recurrente carece de legitimación para recurrir tal fragmento del fallo.

A tenor del contenido de la presentación formulada a fs. 1.701, en la que invoca su calidad de aseguradora de la citada empresa y dado el momento de su incorporación a la litis en ese carácter, su intervención procesal se encuentra limitada (arts. 90 inc. 1 y conchs., CPCC y 18,

Const. nac.; causa C. 110.199, "Pantusa", sent. de 18-VI-2014), ya que Logística La Serenísima S.A. ha ejercido su derecho de impugnar el fallo de grado.

Mi propuesta se compadece con la solución arribada en el tratamiento de la primera cuestión planteada.

IV. Por lo expuesto, oído el señor Subprocurador General (v. fs. 2.115 vta./2.120 vta.), corresponde declarar parcialmente abstracto el tratamiento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, de conformidad con lo dicho en el punto III.1. del presente. Asimismo, debe desestimárselo en lo demás a tenor de lo señalado en el punto III.2., con costas (art. 289, CPCC).

Voto por la **negativa**.

**A la quinta cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

I. El recurso no prospera.

I.1. Adhiero a lo expuesto por el doctor de Lázzari en el apartado III.1. de su sufragio.

I.2. En lo tocante a las objeciones que contiene el medio de impugnación vinculadas con la condena dispuesta sobre Logística La Serenísima S.A., comparto la conclusión a la que arriba el ponente.

Como surge de lo señalado por el mencionado colega, la legitimación procesal de L'Unión de Paris Compañía Argentina de Seguros S.A. encuentra su único sustento a partir de la citación como tercero ordenada por el tribunal de grado con motivo de la solicitud que en ese sentido efectuó Danone Argentina S.A. al contestar la demanda, oportunidad en la que fundándose en el art. 118 de la ley 17.418 expresó tener contratado con aquella un seguro de responsabilidad civil (v. fs. 129 y 382/383). Fue en ese concreto marco que la citada tomó intervención en el expediente (v. fs. 449/455 vta.); y lógicamente, en esa única condición de aseguradora de la mencionada codemandada Danone Argentina S.A. resultó finalmente condenada (v. sent., fs. 1.596 vta./1.597 y 1.603 vta.).

No obsta a lo expuesto que luego de dictada la sentencia de mérito L'Unión de Paris Compañía Argentina de Seguros S.A. haya denunciado que a la fecha en que aconteció el accidente de trabajo materia de la litis también resultaba aseguradora de Logística La Serenísima S.A. (v.

fs. 1.701 y vta.), pues bajo esos términos nunca fue aceptada como parte en el litigio, sin que se constate implementado el procedimiento reglado en el art. 92 del Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 1.762 y sigs.).

II. En razón de lo señalado, he de sumarme a la solución plasmada en el punto IV del voto inaugural, si bien en orden a la desestimación propuesta lo hago a tenor de los argumentos que anteceden.

Voto por la **negativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan** y los señores Jueces doctores **Pettigiani** y **Torres**, por lo mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázari, votaron la quinta cuestión también por la **negativa**.

**A la sexta cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázari dijo:**

I. Corresponde analizar aquí el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora a fs. 1.634/1.644, en el que controvierte la cuantía indemnizatoria fijada y la tasa de interés establecida en el fallo apelado.

En ese cometido, denuncia absurdo y violación de los arts. 512, 901, 902, 1.068, 1.069, 1.078, 1.083, 1.109, 1.113 y conchs. del Código Civil; 44 incs. "c", "d" y "e" de la ley 11.653; 12 inc. 3, 15 y 31 de la Constitución provincial y 17, 18 y 19 de la Constitución nacional.

I.1. En primer lugar, se agravia de la estimación del monto del daño material.

Postula que el fallo resulta absurdo y exhibe una patente contradicción en sus fundamentos, desde que si bien el propio juzgador de grado citó en apoyo de su decisión el precedente "Arostegui" de la Corte nacional, a la hora de fijar el resarcimiento material acudió a un simple cálculo financiero conocido como "fórmula Vuotto", cuya utilización fue precisamente descalificada en la referida causa.

Con cita textual del contenido de aquél pronunciamiento, refiere la impugnante que el señalado método representa "...una ponderación de la realidad económica que satisface sólo en apariencia el principio de la reparación integral, o no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, u omite el examen de

circunstancias relevantes del litigio (Fallos: 299:125; 300:936 y 303:2010; entre otros)" (rec., fs. 1.641 vta.).

Sostiene que el máximo Tribunal de la Nación entendió errado el sistema utilizado en el caso porque importa la adición, como si se tratara de valores actuales, de cantidades monetarias que el trabajador habría de percibir en diferentes períodos de tiempo, soslayando así el concepto mismo de "valor actual" de las rentas futuras. A su vez, manifiesta la recurrente que la Corte Federal también descalificó la referida fórmula porque consideró que constituye la tarifación del daño material del derecho civil, estableciendo que el criterio que deriva de dicho método de cálculo es reduccionista y frontalmente opuesto al régimen jurídico que pretende aplicar, esto es, la reparación plena del derecho común.

Recuerda la apelante que el valor de la vida humana no puede apreciarse sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de mensurar en términos monetarios la capacidad económica de la víctima, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres.

Explica que, con sustento en los lineamientos trazados en el citado precedente "Arostegui", la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo estipuló una fórmula superadora en la causa "Méndez" (sent. de 28-IV-2008), luego de un examen pormenorizado de los tres segmentos del daño resarcible (daño emergente, lucro cesante y daño moral). En estas condiciones arribó a otra fórmula que la interesada se ocupa de graficar en su pieza recursiva (v. fs. 1.641 vta. y 1.642).

En cuanto al daño moral, argumenta que "...no está tabulado en 'Mendez' pero si un caso reclama el apartamiento de los conceptos de accesoriadad ese es el caso de Costoza, cuya lucidez para comprender su estado convierte cada día en un tormento..." (rec., fs. 1.642 vta.).

En definitiva, alega que en el caso el resarcimiento hubiera sido mucho mayor si se hubiese adoptado un criterio ceñido a los lineamientos esbozados para alcanzar una reparación plena e integral de los rubros mensurados, esto es, los perjuicios material y moral y la pérdida de chance.

I.2. En segundo término, discute la tasa de interés pasiva cuya aplicación se ordenó en el pronunciamiento en crisis.

Sostiene que la decisión importa en sí misma un menoscabo patrimonial para el actor, teniendo en consideración los índices de precios mayoristas y al consumidor acumulados en el período que indica en la réplica.

En este sentido, plantea que resulta irritante que la aseguradora, que no pagó en el plazo legal la prestación de pago único prevista en la ley 24.557, abone las acreencias así calculadas.

Para finalizar, solicita la aplicación de la tasa activa porque considera que resulta más equitativa.

II. Oído el señor Subprocurador General, estimo que el recurso ha de prosperar (v. fs. 2.120 vta./2.123).

II.1.a. En lo que tiene relevancia, en la sentencia el tribunal de grado, tras efectuar el cotejo entre el monto de las prestaciones de la ley 24.557 a las que resulta acreedor el actor y la cuantía del resarcimiento conforme la ley civil, declaró la inconstitucionalidad del art. 39 del cuerpo legal citado (v. sent., fs. 1.597/1.601).

A la hora de mensurar la reparación, luego de describir las pautas que establece el fallo "Arostegui" de la Corte nacional, destacó que -en el caso- los ingresos y el régimen laboral del actor constituyen referencias parciales y orientadoras para cuantificar la indemnización integral. Entendió que el monto que merece el reclamante no se encuentra supeditado a la realidad actual ni futura de su situación laboral o previsional, sino a una "...valoración de equidad...", a la que se arriba "...teniendo en cuenta algunos datos básicos reales justamente para dotarla de razonabilidad..." (sent., fs. 1.598).

Puso de resalto el *a quo* que en otras oportunidades había justipreciado la reparación conforme la fórmula financiera denominada "Vuotto", más la indemnización de los perjuicios morales. Sin embargo, enfatizó que una nueva reflexión formulada con motivo del caso examinado le permitió advertir las consecuencias disvaliosas que un evento dañoso como el de autos proyecta sobre los aspectos materiales y espirituales de la vida y, especialmente, en materia de frustración de oportunidades económicas.

Ello así, toda vez que advirtió que en la especie se trata de una persona joven, de treinta y nueve años de edad a la época del

infortunio, con cuatro hijos y una carrera policial por delante, que - señaló- quedó irreversiblemente cuadripléjico.

II.1.b. Luego, se abocó a la determinación del daño material.

En ese cometido, explicó que propiciaba la utilización de la conocida fórmula:  $C = a \times (1 - V^n) \times 1/i$ , "...por la que se acuerda al damnificado una suma de dinero cuya renta pura equivaldría a lo que el trabajador dejaría de ganar como consecuencia de la minusvalía que padece, debiendo agotarse el capital al mismo tiempo que la vida útil" (fs. 1.598 vta.).

Detalló que en dicha fórmula "C" es el capital a obtener, "a" es la pérdida de ganancia anual del trabajador, incluyendo el sueldo anual complementario  $\times 13$ , lo que debe multiplicarse por 100% (grado de incapacidad en este caso). Así, el primer factor que asciende a \$23.393,63. Explicó que el segundo factor  $(1 - V^n)$  es el valor actual a interés compuesto, que se estima teniendo en cuenta la vida útil laborativa residual (en el *sub examine*:  $65 - 39 = 26$  períodos =  $0,219810$ ; y  $1 - 0,219810 = 0,78019$ ). Y, finalmente precisó que el tercer factor  $(1 - i)$  es la tasa de interés por cada lapso al 6% anual, esto es:  $16,666667$ . El desarrollo de la fórmula descripta arrojó el monto de \$304.191,27 en concepto de daño material.

II.1.c. En cuanto al rubro pérdida de chance, resaltó que -en sustancia- procura reparar la pérdida de oportunidades futuras. Dadas las circunstancias particulares del caso, estableció que la dolencia del actor incidió de modo decisivo en sus posibilidades de progreso profesional y/o económico, por lo que estableció que "...toda vez que es razonable considerar que tal progreso se estancaría a partir de los 60 años, propongo utilizar el coeficiente etario 1,5385 que resulta de dividir el número 60 por la edad de Costoza (39), para, finalmente, multiplicarlo por los \$304.191,27 a que hemos arribado por la utilización de la fórmula financiera antecedente, lo que arroja un total de \$467.998,26" (sent., fs. 1.599 vta.).

II.1.d. Posteriormente, refiriéndose a las particularidades del caso, mensuró el daño moral en el 50% del importe establecido por menoscabo material (excluyendo la pérdida de chance), en el monto de \$152.096,63.

II.2.a. En forma reiterada esta Corte ha declarado que la determinación del *quantum* indemnizatorio, en los supuestos en los que se reclama la reparación de los daños derivados de un infortunio laboral con fundamento en el derecho común, constituye una cuestión privativa de los jueces de grado ajena, en principio, al ámbito de la casación, salvo que se demuestre la existencia de absurdo (causas L. 100.996, "Zapata", sent. de 14-IX-2011; L. 105.934, "Tinghitella", sent. de 29-II-2012 y L. 113.239, "B. de A., M.", sent. de 29-V-2013).

En el caso, acierta la recurrente cuando señala que las declaraciones y valoración plasmadas en el pronunciamiento en lo relativo a la estimación de los rubros resarcibles se encuentran viciadas. La labor del tribunal de grado, como postula en su crítica, exhibe conclusiones carentes de razonable sustento a partir de las circunstancias fácticas comprobadas y ponderadas.

II.2.b. Como he reseñado, en la sentencia recurrida se utiliza, para fijar la indemnización por daño material (esto es, daño emergente más lucro cesante), una fórmula aritmética similar a la usada en el año 1978 por la Sala III de la Cámara Nacional del Trabajo y que se dio en llamar "fórmula Vuotto" (por el desgraciado trabajador cuyo fallecimiento precipitó aquellas actuaciones). Treinta años después (en abril de 2008), dicha ecuación fue seriamente amonestada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Arostegui", al declararse que resulta absolutamente inválido el método de sumar, como si fueran valores actuales, cantidades monetarias que el trabajador habría de percibir en diferentes períodos, ya que tales sumas solo pueden ser objeto de adición cuando ocurren en el mismo momento (no debe obviarse que, con envidiable rapidez de reacción -a fines de ese mes de abril de 2008-, la misma sala pergeñó, en la causa "Méndez", una nueva fórmula, donde se corregían algunos errores -por ejemplo, los años de vida útil tenidos en cuenta como una de las variables, pasaron de sesenta y cinco a setenta y cinco- y ello supuso una mejora en la precisión del cálculo, por lo que a esta regla se la pasó a llamar "Vuotto potenciada").

II.2.c. Contra el uso indiscriminado de algoritmos para la determinación de una indemnización debo hacer varias objeciones. Algunas de ellas están referidas a las virtudes de la propia ecuación, y otras impugnan el criterio de utilizar fórmulas actuariales como único orientador a la hora de fijar indemnizaciones por cualquiera fuera el daño sufrido.

II.2.c.i. Debo recordar que desde mis primeros tiempos en esta Suprema Corte he sostenido que corresponde revocar la cuantificación del resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo -reclamado al amparo de las normas de derecho común- cuando la metodología implementada por el Tribunal se revela en el caso como generadora de un resultado manifiestamente absurdo, al punto que la sola indicación de los guarismos demuestra, con la contundencia de los hechos, lo irrisorio de la suma atribuida (véase mi voto en la causa L. 67.187, "Franco", sent. de 28-IX-1999).

Esta hipótesis es la que, precisamente, pone en evidencia la recurrente en el caso bajo juzgamiento, en atención a las graves e irreversibles secuelas que el infortunio laboral provocó en la salud de Costoza, quien, con treinta y nueve años de edad, cuatro hijos y una vida profesional y de relación por delante, resultó afectado por una cuadriplejía que derivó en la necesidad de contar con la asistencia continua de otra persona (v. sent., fs. 1.597 vta.), y que -finalmente- falleció en dicho estado a doce años del infortunio de marras (v. certificado de defunción, fs. 2.017 y presentación de fs. 2.033/2.035 vta.).

II.2.c.ii. He de referirme ahora a la varias veces mentada "fórmula Vuotto". Fue transcrita como tal por primera vez en el mes de junio de 1978 (a pesar de otros antecedentes, como el caso "Manograsso", del mes de setiembre de 1977, que preanunciaba "Vuoto"; ver Revista de Trabajo y Seguridad Social, tomo V, 1978) y se regía por la siguiente consigna: el capital indemnizatorio debía equivaler a una suma que, puesta a un interés del 6% anual, se amortice en el período de vida útil probable del accidentado, mediante la percepción de una suma mensual similar a la que hubiera percibido de no haber mediado el evento.

Son conocidas ya las objeciones que, en la causa "Arostegui" (causa A.436.XL, sent. de 8-IV-2008), llevaron a la Corte Suprema de Justicia a invalidar el uso de esta ecuación -que la recurrente de ocupa de poner de resalto en el caso-, por lo que -aunque las tengo en cuenta- me abstengo de reiterarlas. Prefiero señalar otros detalles que deben llamar la atención.

II.2.c.iii. El primero es que el famoso caso "Vuotto" fue referido a la muerte de un trabajador, siendo sus padres los beneficiarios, lo que trae notables diferencias con lo que ocurre en el presente, diferencias entre las cuales no es la menor que el aquí actor

tuviera expectativas de progresos en el escalafón, aumentos, promociones, etc., cosa que no ocurría en el precedente de 1978.

Otro detalle ocurre por la falta de adaptación o ajuste de esta fórmula al paso del tiempo. No sé si hace mucho más de treinta años un interés del 6% representaba o no un rédito conveniente (creo que no lo era: basta ver que muy poco después se produjeron el plenario "Iriart c/La Armonía" en las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones y, en esta Suprema Corte, la sentencia recaída en los autos "Más c/Noli", precedentes ambos donde se sentaron las bases para el reconocimiento de la depreciación monetaria y la indexación de las deudas). En cambio, es cierto que esa tasa del 6% es mucho más baja que las tasas pasivas que, en la actualidad, usa el Banco de la Provincia de Buenos Aires y que, según la doctrina de esta Suprema Corte en las causas L. 94.446, "Ginossi" y C. 101.774, "Ponce", sentencia de 21-X-2009 -doctrina que he cuestionado-, deben utilizarse para calcular los intereses moratorios. Una fórmula que gire sobre esa tasa de interés de 6% -creo que no caben dudas al respecto-, ha quedado claramente desactualizada.

Me permito resaltar que en la citada causa "Manograsso", se consideraba una tasa de interés que fuera compatible con el reajuste monetario, cosa muy diferente a lo que, en definitiva, se estableció en "Vuotto".

También está desactualizada en otro aspecto: en la sentencia original se estimaba la expectativa de vida de los padres de la víctima en unos veinte años (de manera que llegarían a los 81 y 79 años). En sucesivas adaptaciones que se hicieron de la fórmula se ponderó que, en vez de esos veinte años, debía considerarse la cantidad de tiempo que separaba a la víctima del momento de cumplir sus sesenta y cinco años. Esto hizo que un ingrediente diferente ingresara en la ecuación, probablemente bajo el influjo de las edades jubilatorias (después ese factor -edad jubilatoria- se transformó nuevamente en expectativa de vida). Pero, una cosa es usar como coeficiente la edad de la víctima y otra usar la diferencia en años que va desde el momento del hecho hasta la edad de jubilación.

Estos elementos me llevan a desconfiar de que, por aplicación de la fórmula "Vuotto", aún con sus enmiendas, agregados, correcciones y demás, se esté reparando verdaderamente la totalidad del perjuicio sufrido por el reclamante (hoy continuado por sus presuntos herederos).

II.2.c.iv. Me dedico ahora a exponer mis críticas al uso de fórmulas actuariales (la de "Vuotto" o cualquiera otra) como único orientador al momento de fijar una indemnización para determinado daño sufrido.

Ya dije que esta Suprema Corte ha sostenido una y otra vez que es facultad privativa de los jueces ordinarios la elección de pautas para determinar la indemnización por daños y perjuicios y que tal facultad solo puede ser analizada por la casación cuando no es ejercida con la necesaria prudencia jurídica o sin el grado de razonable acierto que debe imperar en todo pronunciamiento judicial, supuestos en que se configura el absurdo (véase, entre muchos, causa C. 106.323, "V., N. B.", sent. de 19-IX-2012).

Este Tribunal ha sostenido que tratándose de la determinación de la indemnización que pueda corresponder -por ejemplo- por la incapacidad resultante de un ilícito, que es útil recurrir a fórmulas de matemática financiera o actuarial como son aquellas contenidas en las tablas de amortizaciones vencidas a interés compuesto y de uso habitual en los Tribunales de Trabajo (ver, por ejemplo, mi voto en la causa Ac. 81.092, "Torres", sent. de 18-XII-2002). Ello ofrece, como ventajas, algún criterio rector más o menos confiable, un cierto piso de marcha al formular o contestar reclamos o, por lo menos, el aventamiento de la inequidad, la inseguridad o la incerteza.

Pero esas ventajas no deben llevarnos a olvidar, por un lado, que tales fórmulas juegan como un elemento más a considerar -cuando de mensurar un daño y su reparación se trata- junto a un haz de pautas fundamentales ajenas al mundo de las matemáticas y con todas las cuales el juzgador ha de trabajar para aquella determinación. Y, por otro lado, que su aplicación desprovista de prudencia puede llevar a verdaderos despropósitos, como en el caso de la muerte de un recién nacido (tal como se juzgó en la causa Ac. 83.961, "Domínguez", sent. de 1-IV-2004, con voto de quien fuera nuestro distinguido colega, doctor Roncoroni), o como ocurriría de tratarse de un trabajador de sesenta y seis años -hipótesis no descabellada- donde, según la fórmula "Vuotto", se arribaría a un resultado negativo.

Dicho de otra manera: nada impide que se utilicen cálculos matemáticos o tablas actuariales como una orientación; sin embargo, siempre se deberá tener en cuenta que ello no es indispensable y que los jueces (que no somos matemáticos del derecho) no estamos constreñidos a la aplicación de fórmula alguna para la determinación de una indemnización.

Mucho menos cuando con aquel uso se pretende -como si fuera un ideal- una exhibición de pureza racional y de asepsia valorativa, o -lo que sería peor- cuando con ello se intenta escamotear la tarea de juzgar realmente la conducta de los hombres o de escapar a las responsabilidades que ello implica.

Esto no debe interpretarse como que repruebo la racionalidad -ni siquiera que me aparto de ella-; pero ha de advertirse que la acepto cuando puede ser pasada por el tamiz de la razonabilidad, cuando refleja una verdadera adecuación de medios a fines o cuando se nutre de la experiencia vital y de la realidad humana concreta (adeudo parte de esta terminología a Luis Recasens Siches; "Tratado General de Filosofía del Derecho"; Ed. Porrúa, México, 1981; pág. 645 y sigs.). Puedo aceptar y adoptar esta racionalidad del cálculo aritmético como una directriz, como un instructivo o como una mera orientación; pero lo haré siempre bajo la reserva de someterla al sentido común. Esa reserva me avisa -entre otras cosas- que se deben juzgar los fríos cómputos como lo que son: configuraciones aritméticas y económicas llevadas a cabo a partir de las personales y subjetivas apreciaciones de sus creadores y operadores. Y también me advierte que la determinación de un monto resarcitorio, aunque dependa -al menos en principio- del arbitrio judicial, puede ser revisado en esta instancia en el supuesto en que resulte absurdo o irrazonable (entre los más recientes, véase causas L. 94.556, "Schmidt", sent. de 7-IV-2010 y C. 113.331, "Barsocchini", sent. de 22-V-2013).

Como acertadamente demuestra la recurrente, así ocurre en el caso: el monto indemnizatorio al que se arriba por parte del tribunal, maguer con visos de racionalidad, resultan de una tan notoria inequidad que no puede ser refrendada por este Tribunal. Y resulta suficiente para descalificar la sentencia dictada.

II.2.c.v. En resumen: este conjunto de razones, que atacan tanto al uso de fórmulas actuariales en general cuanto a su aplicación al caso, me llevan a considerar que se ha configurado el absurdo y la falta de razonabilidad en la fijación del *quantum* indemnizatorio por daño material que autorizan hacer lugar al recurso deducido.

II.3. Me ocupo ahora de la suma estimada para compensar el daño moral, considerada irrisoria e insuficiente por la recurrente.

Son más bien magras las consideraciones con las que se pretende sustentar la pretensión revocatoria. Esta insuficiencia notoria no puede,

sin embargo, llevarme a convalidar una suma claramente insatisfactoria. Y esto porque, por más que se asegure haber tenido en cuenta las circunstancias y padecimientos del actor, así como sus posibilidades futuras, según el caso, el carácter permanente de la incapacidad, las molestias en la vida diaria, la imposibilidad de reinserción en el mercado laboral, etc., lo cierto es que las cantidades fijadas no parecen equitativas.

Como declaré más arriba, la determinación de las sumas indemnizatorias en ningún caso ha de estar sujeta a ecuaciones o fórmulas aritméticas. Tal regla se aplica con mayor razón en el caso de resarcirse el daño moral. Su reconocimiento -que, en el caso, se da por acreditado *in re ipsa*- y la cuantía de la reparación dependen, en principio, del arbitrio judicial, pues constituye una cuestión propia de los jueces de las instancias ordinarias y detraída del ámbito de la extraordinaria, siempre a condición de que su ejercicio no resulte irrazonable o absurdo (causas C. 98.039, "Guzmán", sent. de 18-III-2009; C. 104.488, "Baranthol", sent. de 25-VIII-2010; C. 107.510, "Zamora", sent. de 11-IX-2013 y C. 116.420, "Iuale", sent. de 30-X-2013).

El núcleo del problema (se echa de ver inmediatamente) es la inexistencia (mejor: la imposibilidad de la existencia) de un criterio capaz de graduar cuantitativa y cualitativamente un daño de este tipo, y es así que nos vemos enfrentados con dos imposibilidades que nos embretan: una primera, que es la de analogar dolor con moneda, y que proviene de la imperfección del dinero para curar o menguar un sufrimiento; la segunda, la imposibilidad de recurrir a otro medio que no sea el dinero para la obtención de cosas que proporcionen algún deleite o permitan una distracción que suavice las asperezas del dolor.

Es al fijar esta cuantía cuando, como nunca, los jueces debemos actuar con prudencia y mesura, evaluando los alcances de nuestro pronunciamiento y sopesando sus consecuencias, porque debemos evitar, por un lado, que lo que debe ser un resarcimiento se transforme en un injustificado o irrazonable enriquecimiento, y por otro, que la reparación resulte algo así como una limosna más destinada a acallar conciencias que a restañar una herida.

La tan anhelada racionalidad es, en este punto, siempre cuestionable; la mucho más apropiada razonabilidad deviene también en aproximativa y conjetural. Sólo el prudencial arbitrio, la experiencia que da el ejercicio de la magistratura, el mantener la congruencia con

anteriores pronunciamientos, el conocimiento concreto de la situación general de nuestra sociedad, las particulares circunstancias acreditadas en la causa y una buena dosis de sentido común, pueden resultar una guía en este momento. Y es a la luz de todo ello que llego a la conclusión de que la cantidad fijada por daño moral resulta, por una parte, irrazonable -por escasa- y, por otro lado, teniendo en cuenta el grado de incapacidad fijado, insuficiente con relación al daño sufrido.

Así, pues, deberá dejarse sin efecto la indemnización fijada por el daño moral, porque se halla afectada la proporcionalidad que debe existir entre la afección y su reparación, en los términos del art. 1.078 del Código Civil (actualmente arts. 1.738 y 1.741, Cód. Civ. y Com., ley 26.994).

II.4. También plantea la recurrente que el importe justipreciado por pérdida de chance es menguado.

Por las consideraciones que vengo sosteniendo también propongo revocar el guarismo establecido por este concepto, pues nótese que en el caso bajo juzgamiento ante la lesión irreversible en la salud de Costoza provocada por el desgraciado episodio que le tocó vivir el 27 de noviembre de 2003, el resarcimiento del rubro en cuestión adquiere particular trascendencia.

En este punto, no puedo dejar de señalar que esta Corte ha declarado que con la expresión "pérdida de una chance" se indican todos los casos en los cuales el sujeto afectado podía realizar un provecho, obtener una ganancia o beneficio, o evitar una pérdida, lo que fue impedido por el hecho antijurídico de un tercero, generando de tal modo la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría o no producido, pero que, evidentemente, ha cercenado una expectativa, es decir, la probabilidad de una ventaja (causas Ac. 91.262, "Delmoro", sent. de 23-V-2007 y C. 101.593, "Díaz", sent. de 14-IV-2010). Como se resolvió en este último fallo, en lo que respecta a la existencia de un daño cierto como requisito para ser resarcible, se ha ampliado el punto de referencia al abarcar también la certeza de la oportunidad de un beneficio, malograda por un hecho lesivo, supuesto en el cual se habla de pérdida de la chance, ubicándose el concepto en una zona intermedia entre los daños reales y los daños imaginarios (causa C. 101.593, cit.).

Específicamente, en lo que respecta al resarcimiento de los daños derivados de infortunios de trabajo, ha resuelto este superior

Tribunal que resulta indemnizable a título de chance la pérdida de la oportunidad de progresar y, consiguientemente, de obtener beneficios económicos dentro de la especialidad para la cual el actor se encontraba apto (causa L. 43.649, "Reinoso", sent. de 6-III-1990), debiendo tenerse presente que lo que se indemniza es la chance misma y no la ganancia o la pérdida que era el objeto de aquélla (causa L. 44.497, "Alba Villarroel", sent. de 21-VIII-1990). Luego, en el caso de la pérdida de chance, lo reparable es el beneficio esperado como probabilidad perdida, ya que no se trata de la pérdida de futuros ingresos, sino del cercenamiento de la razonable probabilidad de contar con ellos en el futuro (causa L. 67.443, "D., C.", sent. de 30-VIII-2000).

II.5. En consecuencia, como dije, corresponde admitir la vía extraordinaria articulada, casar la sentencia dictada en el aspecto vinculado a la estimación del resarcimiento por los daños material y moral y la pérdida de chance, y devolver los autos al tribunal de origen para que, debidamente integrado, mensure la nueva reparación por tales conceptos.

II.6.a. Por último, considero que el cuestionamiento referido a la tasa a la que se calcularán los intereses devengados merece una especial consideración a la luz de la actual doctrina legal de esta Corte -aunque, como habré de señalar luego, no haya contribuido a su conformación-, a pesar de que a la época del dictado de la sentencia recurrida e incluso de la interposición del recurso, todavía no se encontrara vigente (causas L. 96.891, "Díaz", sent. de 3-XI-2010; L. 90.644, "Conde", sent. de 22-VI-2011 y L. 104.124, "Peláez", sent. de 5-III-2014).

Tanto en la causa L. 118.587, "Trofe", sentencia de 15-VI-2016, como en la causa C. 119.176, "Cabrera", con sentencia de igual fecha (al igual que ya lo había hecho en la causa B. 62.488, "Ubertalli Carbonino", sent. de 18-V-2016), expresé mi opinión respecto de cuál era la tasa a la que debían calcularse los intereses moratorios. En ambos casos, tal postura quedó en minoría, declarándose por esta Suprema Corte (y conformándose así su doctrina legal al respecto) que dicho cómputo debe llevarse a cabo, en principio, usándose la tasa pasiva más alta de las que ofrezca el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días. He de recordar, además, que este Tribunal repetidamente ha tachado de inconstitucional la ley 14.399 (modificatoria del art. 48 de la ley 11.653; causas L. 108.164, "Abraham", sent. de 21-

XI-2018; L. 90.768, "Vitkauskas", sent. de 13-XI-2013; L. 110.487, "Ojer", sent. de 13-XI-2013, y más recientemente en la citada causa L. 118.587).

Ante ello, dejando a salvo mi opinión, como también lo hice en otras oportunidades (ver causas L. 107.329, "De Benedetti", sent. de 25-II-2015; L. 118.478, "Averza", resol. de 6-V-2015 y L. 118.357, "De Juana", resol. de 22-IV-2016; entre otras), he de plegarme a la doctrina mayoritaria a que vengo haciendo referencia (arts. 31 bis, ley 5.827 y modif.; 279 y 289, CPCC).

II.6.b. Agregó que lo dicho no debe ser interpretado como una renuncia a mis convicciones sobre la forma en que debe ser tratado el tema o respecto de cuál tasa debiera ser aplicada, sino como un acatamiento de principios esenciales previstos en materia recursiva en la codificación procesal local.

Como siempre, pongo de resalto que el recurso extraordinario previsto en la legislación local tiene características muy especiales, heredadas -según es tradición afirmar- de la casación francesa. Más allá de que se trate de una forma bastarda (como decía Morello) del modelo francés, o que resulte legítimo heredero de anteriores y autóctonos recursos españoles (conf. Hitters, Juan Carlos; *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, 2ª Edición, pág. 42), lo cierto es que nuestro recurso de inaplicabilidad de ley presenta como nota particular no sólo la posibilidad de revisar la probable infracción a la ley o su errónea aplicación a un caso por parte de los jueces inferiores, sino que también faculta a este Tribunal a verificar y, en su caso, corregir la violación o incorrecta aplicación de la doctrina legal que él mismo ha establecido (art. 279, CPCC).

Dicha doctrina legal, según se ha expuesto inveteradamente, es aquella interpretación que la Suprema Corte hace de las disposiciones legales que rigen la relación sustancial debatida en una determinada controversia (causas L. 103.596, "Lamas", sent. de 22-V-2013; L. 113.584, "Rodríguez", sent. de 18-IX-2013 y A. 71.590, "Giusti", sent. de 27-XI-2013; entre muchas), y no la que fluye de los votos en minoría de alguno de los magistrados que conforman el Tribunal (causas L. 44.643, "Kieffer", sent. de 20-XI-1990 y L. 116.824, "G., R. E.", sent. de 23-X-2013).

Tal definición, y en tanto se quiera reforzar la característica vinculante de la doctrina legal y alejar todo atisbo de fragilidad que pudiera afectar a nuestro clásico remedio impugnativo, no puede depender

de la accidental constitución del Tribunal (por ejemplo, por ausencia temporal de uno de sus miembros). Por el contrario, a no dudarlo, debe ser entendida como la emanada del acuerdo logrado por los miembros ordinarios y naturales de la Suprema Corte, de manera tal que se eviten situaciones de desigualdad que podrían provenir de accidentales integraciones de la misma.

En función de lo dicho, y -reitero- dejando a salvo mi opinión personal, me atengo a la referida doctrina legal (art. 31 bis, ley 5.827 y modif.), sentada en las citadas causas y propongo el progreso de este aspecto del recurso deducido.

III. Por todo lo expuesto, oído el señor Subprocurador General, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y revocar, por absurda, la sentencia impugnada en cuanto a la reparación fijada en concepto de daños material y moral y pérdida de chance. Asimismo, corresponde revocar la sentencia atacada en lo concerniente a la tasa que declaró aplicable para calcular los intereses adeudados, los que han de liquidarse según la más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, conforme aquéllas vigentes en los distintos períodos de aplicación (arts. 622 y 623, Cód. Civ.; 7 y 768 inc. "c", Cód. Civ. y Com.; 7 y 10, ley 23.928 y modif.).

Los autos deberán volver al tribunal de origen para que, nuevamente integrado, dicte el pronunciamiento que corresponda con arreglo a las pautas que surgen del presente.

Las costas de esta instancia se imponen a la vencida (art. 289, CPCC).

Con estos alcances, voto por la **afirmativa**.

**A la sexta cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

I. El recurso debe prosperar.

I.1.a. En cuanto a la determinación de la indemnización del daño material, al igual que mi colega, opino que el pronunciamiento debe ser revocado.

I.1.a.i. Esta Corte ha resuelto que corresponde revocar la cuantificación efectuada por el tribunal de trabajo cuando el método

utilizado a través de la fórmula de matemática financiera para reparar el daño no respeta el principio de la reparación integral, al punto que la indemnización otorgada satisface sólo en forma aparente la exigencia de resarcir en su integridad el perjuicio ocasionado a la salud del accionante (causa L. 43.458, "Farulla", sent. de 15-V-1990, publicada en "Acuerdos y Sentencias", Tomo 1990-II, pág. 119). En esa línea, juzgó que debe revocarse la cuantificación del resarcimiento por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo reclamado al amparo de las normas de derecho común cuando la metodología implementada por el órgano de grado desoye en bloque las circunstancias del caso y de la víctima, revelándose "como generadora de un resultado manifiestamente absurdo" (causa L. 67.187, "Franco", sent. de 28-IX-1999).

I.1.a.ii. Dichos lineamientos -entre otros- encuentran expresa recepción en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que, por cierto, se apoya gran parte del discurso que despliega el recurrente.

Al resolver el precedente A.436.XL. Recurso de Hecho, "Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía S.R.L." (sent. de 8-IV-2008), el Alto Tribunal revocó una sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en la cual ésta, tras fijar el importe del daño material sufrido por el trabajador, juzgó que no se presentaban los presupuestos que habilitaban la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 apartado 1 de la ley 24.557 y desestimó la acción de daños y perjuicios al verificar que el importe de las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley de Riesgos del Trabajo arrojaban un importe superior a las sumas que corresponderían por el derecho común.

En el citado caso, la Corte Federal descartó que la utilización del mecanismo de cálculo aplicado en la especie por la Cámara pudiese agotar por sí solo la determinación y cuantificación de una reparación integral en los términos del Código Civil. Entre otras afirmaciones, señaló que, con arreglo a su doctrina constitucional, "el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales", ya que no se trata, en el régimen de la reparación integral del derecho común, de "medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el

capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo" (causa cit., cons. 5° del voto mayoritario).

Destacó asimismo -reiterando el criterio establecido en otros precedentes- que la incapacidad del trabajador suele producir a éste un serio perjuicio en la vida de relación, por lo que "debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad psicofísica en sí misma tiene un valor indemnizable"; también que "en el ámbito del trabajo, incluso corresponde indemnizar la pérdida de 'chance' cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera" (conf. cons. cit.).

Ahora bien, en el *sub examine*, el tribunal de grado invocó expresamente el citado precedente "Arostegui" (v. sent., fs. 1.597 vta.), no obstante, a la hora de determinar la magnitud de los perjuicios padecidos por el actor con estricto apego a la aplicación mecánica de la fórmula matemática, se apartó de dichas directrices, soslayando valorar datos relevantes del litigio y la particular situación del trabajador accidentado.

I.1.b. Por otro lado, sin perjuicio que las indemnizaciones por dichos conceptos no sólo merecen un tratamiento diferenciado sino que la determinación del perjuicio moral no necesariamente debe guardar proporción con el material (causas C. 96.838, "Ojeda", sent. de 24-VIII-2008; L. 92.089, "Arroyo", sent. de 26-X-2011 y L. 108.686, "González", sent. de 24-X-2012; e.o.), en tanto surge del pronunciamiento en crisis que el *a quo* fijó el resarcimiento del daño moral en función de aquel otro (dijo: en el equivalente al 50% del daño material excluyendo la pérdida de chance; v. sent., fs. 1.600), a partir de lo resuelto en los anteriores párrafos también merece ser revocado este aspecto del fallo.

I.2. Luego, los autos deberán regresar al tribunal de origen para que, nuevamente integrado, proceda como se ordena en el apartado II.5. del voto que abre este acuerdo.

I.3. En cuanto a los intereses moratorios, acompaño la solución a la que se arriba en el voto inaugural, ello, a tenor de las consideraciones que brindé al emitir mi sufragio en la causa L. 118.587, "Trofe" (sent. de 15-VI-2016), a la que remito por brevedad.

II. Corresponde acoger el medio de impugnación conforme se resuelve en el apartado final del sufragio emitido por el doctor de Lázzari.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

**A la sexta cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:**

I. Adhiero a lo expuesto por el doctor de Lázzari en los puntos II.1., II.2.a., II.2.c.iv. -3°, 4°, 5° y 6° párrafo-, II.2.c.v., II.3., II.4. y II.5. de su opinión.

II. Concuerdo asimismo con la decisión que propone el colega ponente en torno a la tasa de interés aplicable al capital de condena, por resultar concordante con la plasmada en las causas L. 118.587, "Trofe" y C. 119.176, "Cabrerera" (sents. de 15-VI-2016), a las que remito por razones de celeridad.

III. Por lo expuesto, considero que el recurso extraordinario deducido debe prosperar con el alcance expuesto por el doctor de Lázzari en el punto final de su voto.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

**A la sexta cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:**

Adhiero al voto de mi distinguido colega doctor Soria, agregando -únicamente- que con relación al agravio concerniente a la tasa de interés moratorio, lo hago remitiéndome -por razones de brevedad- a los argumentos que he dejado en las causas L. 119.316, "Melgarejo" y L. 119.442, "Clemente" (sents. de 31-X-2016; e.o.).

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

**A la sexta cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:**

I. Adhiero al voto del distinguido colega doctor de Lázzari.

II. Ahora bien, en materia de intereses, lo hago en razón de la doctrina legal consolidada de esta Corte en las causas C. 119.176, "Cabrerera" y L. 118.587, "Trofe" (sents. de 15-VI-2016), a tenor de lo prescripto en el art. 31 bis de la ley 5.827 y modificatorias.

III. Por lo expuesto, considero que el recurso extraordinario deducido debe prosperar, en los términos señalados en el punto final del sufragio inaugural.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

### **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído el señor Subprocurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 1.660/1.684.

Asimismo, de conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador General, por mayoría de fundamentos, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 1.648/1.659; con costas (art. 289, CPCC).

A su vez, también, conforme lo expuesto por el señor Subprocurador General, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído a fs. 1.735/1.761 vta. y se revocan parcialmente el veredicto y la sentencia impugnada con el alcance establecido en el punto IV del voto emitido en primer término respecto de la cuarta cuestión. Las costas se imponen a la vencida (art. 289, CPCC).

Con relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado a fs. 1.705/1.732 vta., oído el señor Subprocurador General, de acuerdo con lo establecido en el punto IV del voto formulado en primer término a la quinta cuestión, se declara parcialmente abstracto su tratamiento y, por mayoría de fundamentos, se desestima en lo demás de conformidad con lo allí indicado; con costas (art. 289, CPCC).

Respecto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 1.634/1.644, oído el señor Subprocurador General, por mayoría de fundamentos, se hace lugar y se revoca la sentencia impugnada con los alcances establecidos en el punto III del voto emitido en primer término respecto de la sexta cuestión. Las costas se imponen a la vencida (art. 289, CPCC).

En consecuencia, se remiten los autos al tribunal de origen a fin de que, debidamente integrado, renueve los actos procesales

necesarios, dicte nuevo pronunciamiento y practique la liquidación que corresponda.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripto y registrado por la Actuaría firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



DE LAZZARI Eduardo Nestor

KOGAN Hilda

PETTIGIANI Eduardo Julio

TORRES Sergio Gabriel

SORIA Daniel Fernando

DI TOMMASO Analia Silvia  
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^